



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 514

**Quito, miércoles 3 de
junio de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 0028 Deléguese atribuciones a la doctora Sonia de las Mercedes Proaño Viteri, Directora Nacional de Estados Financieros 2

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS:

- MH-DM-2015-0013-AM Deleguense atribuciones al ingeniero Luis Ernesto Grijalva Haro, Viceministro 3

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

- 012/2015 Dispónese que a esta resolución deben someterse los operadores aéreos nacionales y extranjeros de un servicio de transporte aéreo público para la operación con aeronaves sujetas a un contrato de arrendamiento 3

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS:

- 0004-CNC-2015 Transfiérese la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales 5

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:

- 128/2015 Apruébese la nueva edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil, RDAC Parte 147, "Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves" 13
- 129/2015 Apruébese la modificación de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 039 "Directrices de Aeronavegabilidad" 14
- 130/2015 Apruébese la nueva edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil, RDAC Parte 045 "Identificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves" 15

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

- 0069-DIGERCIC-DNAJ-2015 Expídese el Reglamento Interno para el Ejercicio de la Potestad Administrativa Disciplinaria 16

	Págs.
011-DIR-IECE-2013 Refórmense los instructivos para la ejecución del programa nacional de becas, subprograma de complemento a becas de cooperación internacional “Monseñor Leonidas”	25
013-DIR-IECE-2013 Refórmense las resoluciones 017-DIR-2012 y 023-DIR-IECE-PRESIDENCIA-2012 de 4 y 14 de mayo del 2012, respectivamente	35
014-DIR-IECE-2013 Refórmente los Instructivos para la Ejecución del Programa Nacional de Becas, Subprograma de Complemento a Becas de Cooperación Internacional “Monseñor Leonidas Proaño”	37
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:	
- Apruébese la liquidación voluntaria de las siguientes cooperativa de ahorro y crédito:	
SEPS-IGPJ-IFPS-2015-024 Tres de Junio con domicilio en el cantón Santa Elena, provincia del Guayas	39
SEPS-IGPJ-IFPS-2015-025 Runapac Yuyay, con domicilio en el cantón Colta, provincia de Chimborazo	41
SEPS-IGPJ-IFPS-2015-026 Empleados de IBM del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	43
SEPS-IGPJ-IFPS-2015-027 Colegio Hipatia Cárdenas de Bustamante con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha .	45
SEPS-IGPJ-IFPS-2015-028 Madre del Rocío con domicilio en el cantón Biblián, provincia de Cañar	47

MINISTERIO DE FINANZAS

No. 0028

LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA**Considerando:**

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por

disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que con Acuerdo Ministerial No. 2 de 5 de enero de 2012, el señor Ministro de Finanzas delegó a él o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que mediante Memorando Nro. MINFIN-SCG-2015-026-M de 27 de enero de 2015, la señora Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, pone en conocimiento de la Coordinadora General Administrativa Financiera que con la autorización del señor Ministro, hará uso de sus vacaciones, por tanto la Dra. Sonia Proaño Directora Nacional de Estados Financieros, subrogará las funciones de Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental y la licenciada Marianita Espinosa las de Directora Nacional de Estados Financieros, en el período del 30 de enero al 13 de febrero de 2015; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada Ley, 1 del Acuerdo Ministerial No. 2,

Acuerda:

Art. 1.- La doctora Sonia De las Mercedes Proaño Viteri, Directora Nacional de Estados Financieros, subrogará las funciones de Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental del 30 de enero al 13 de febrero de 2015, inclusive.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de enero del 2015.

f.) Eco. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.- 2 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

Acuerda:

Nro. MH-DM-2015-0013-AM

**Sr. Ing. Pedro Kleber Merizalde Pavón
MINISTRO**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154, numeral 1, dispone que las Ministras y Ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponden ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 201 O, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. En el siguiente párrafo dispone que, a efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 17, establece que; “ Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República

Que el señor Pedro Merizalde Pavón, viajará a la ciudad de Moscú - Rusia, del 16 al 21 de mayo de 2015, a fin de asistir como parte de la delegación ecuatoriana a la III Reunión de la Comisión Intergubernamental Ecuatoriano - Rusa de Cooperación Económico Comercial (CICEC);

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General de la invocada Ley Orgánica y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO ÚNICO.- El Ingeniero Luis Ernesto Grijalva Haro, Viceministro de Hidrocarburos, subrogará las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Hidrocarburos, a partir del 16 al 21 de mayo de 2015, por comisión de servicio al exterior del Titular.

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Mayo de dos mil quince.

f.) Sr. Ing. Pedro Kleber Merizalde Pavón, Ministro.

Ministerio de Hidrocarburos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito a, 19 de mayo de 2015.- f.) Susana Valencia D., Centro de Documentación.

No. 012/2015

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACIÓN CIVIL**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394 contempla: “(...) El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”;

Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944, del cual la República del Ecuador es signatario, establece los principios y arreglos que permiten que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada y que los servicios internacionales de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades; y, de manera expresa en su artículo 24 determina que: “Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de otro Estado contratante, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Estado...”;

Que el primer párrafo del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”;

Que el Capítulo V del Código Aeronáutico, reconoce la figura de contrato de utilización de aeronaves, para el servicio de transporte aéreo público en cualquiera de sus modalidades;

Que el artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es la entidad encargada de otorgar los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público y revocarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos; incluyendo dentro de los mismos el equipo de vuelo autorizado para los servicios; y por tanto tiene la capacidad para emitir actos normativos de cumplimiento obligatorio que regulen la actividad aerocomercial en el Ecuador;

Que los artículos 5 y 6 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, disponen como requisito técnico para la obtención y modificación de un permiso de operación, la declaración de la modalidad de utilización de aeronaves para el servicio autorizado;

Que el Decreto Ejecutivo N° 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 335 de 17 de septiembre de 2014, faculta al Consejo Nacional de Aviación Civil a expedir el reglamento que regule el otorgamiento, revocación suspensión modificación y cancelación de las concesiones y/o permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo, indicados en el Código Aeronáutico;

Que la figura del contrato de arrendamiento de aeronaves ha ido evolucionando a escala mundial, siendo necesaria la actualización de la normativa aeronáutica nacional prevista para el efecto, a fin de incluir las nuevas modalidades aplicadas a esta institución jurídica;

Que la disposición contenida en el artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, permite potenciar, desarrollar y facilitar el transporte aéreo nacional e internacional, y ofrecer a las aerolíneas las mismas condiciones que rigen a nivel mundial y, en consecuencia, incentiva el turismo dentro y hacia el país por el rol preponderante que tiene el transporte aéreo para la generación de turismo interno y receptivo;

Que el Consejo Nacional de Aviación Civil en Sesión Extraordinaria de 8 de mayo de 2015, con sustento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el transporte aéreo en el Ecuador, sobre la base de criterios manifestados en el oficio No. MTOP-STAC-15-183-OF de 7 de mayo de 2015, expuesto por el Delegado de la señorita Ministra de Transporte y Obras Públicas ante el Consejo Nacional de Aviación Civil, y el análisis realizado por el Pleno del Organismo, decidió expedir una Resolución que contenga las definiciones de las modalidades de los contratos de arrendamiento que pueden utilizarse en el servicio de transporte aéreo público; y,

En aplicación de las disposiciones normativas antes invocadas, y las atribuciones establecidas en la Ley de Aviación Civil, el Decreto Ejecutivo N° 435 de 27 de agosto de 2014; y, el artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO.- A la presente resolución deben someterse los operadores aéreos nacionales y extranjeros de un servicio de transporte aéreo público para la operación con aeronaves sujetas a un contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.

a) Contrato de Arrendamiento.- Se considera contrato de arrendamiento de aeronaves, aquel en el cual una parte llamada arrendador, se obliga a transferir a otra, llamada arrendatario el uso y goce de una aeronave determinada y singularizada a fin de que sea destinada a una actividad específicamente aeronáutica por un tiempo determinado o por millaje recorrido.

El contrato de arrendamiento de aeronaves puede ser de dos clases:

- i) Contrato de arrendamiento financiero o leasing financiero, que incluye una opción a compra al terminar el plazo contractual; y,
- ii) Contrato de arrendamiento operativo o leasing operativo, que no incluye opción de compra al finalizar el plazo contractual y no implica la nacionalización de las aeronaves objeto del contrato.

Las modalidades del contrato de arrendamiento de aeronaves son:

- 1) **“Dry Lease”.-** Consiste en el arrendamiento específico de la aeronave, sin tripulación, y el control operacional está a cargo del arrendatario;
- 2) **Intercambio (interchange).-** Es una clase de arrendamiento dentro de la modalidad Dry Lease, cuyo control permite a un operador aéreo arrendar en Dry Lease una aeronave a otro operador aéreo, por periodos cortos de tiempo, asumiendo este último el control operacional de la aeronave en tales periodos. La aeronave en cuestión debe estar listada en las especificaciones operacionales de ambos operadores. La autorización de operar Dry Lease faculta el uso del interchange.
- 3) **“Wet Lease”.-** Es cualquier convenio o acuerdo en que un arrendador que tiene la calidad de transportador aéreo arrienda una aeronave con tripulación, mantenimiento, seguros a un transportador aéreo ecuatoriano; y, el control operacional permanece en el arrendador;
- b) **Operador aéreo.-** Persona jurídica poseedora de una concesión o permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, para la prestación de los servicios de transporte aéreo público;
- c) **Control operacional.-** En relación a un vuelo significa el ejercicio de autoridad sobre la iniciación, conducción y terminación de un vuelo, incluyendo la actividad de operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 3.- Los contratos de arrendamiento de aeronaves independiente a sus clases y modalidades deben ser inscritos en el Registro Aeronáutico Nacional a cargo de la Dirección General de Aviación Civil.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento de la presente resolución encárguese a la Dirección General de Aviación Civil.

ARTÍCULO 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga exclusivamente el artículo 2 de la Resolución No. 103/2006 de 11 de octubre de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 387 de 30 de octubre de 2006.

Publíquese y notifíquese.- Dado en Quito, a 08 de mayo de 2015.

f.) Ab. Mario Paredes Balladares, Delegado de la Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Cmte. Rodrigo Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

No. 0004-CNC-2015

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Considerando:

Que la Constitución de la República crea una nueva organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país.

Que la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades, relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad.

Que la Constitución de la República en el Art. 269, número 1, establece que el Sistema Nacional de Competencias contará con un organismo técnico que tendrá la función de

regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas que, de forma obligatoria y progresiva, deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados.

Que el Art. 117 del COOTAD, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 119, letra b), del COOTAD, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias la función de organizar e implementar el proceso de descentralización.

Que el Art. 105 del COOTAD, define a la descentralización de la gestión del Estado, como la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos.

Que el Art. 119, letra j), del COOTAD, faculta al Consejo Nacional de Competencias a monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas.

Que el Art. 128 del COOTAD, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y, por lo tanto, serán responsabilidad del Estado en su conjunto.

Que el Art. 21 de la Constitución de la República, garantiza que las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones, a la libertad estética, a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural, a difundir sus propias expresiones culturales y a tener acceso a expresiones culturales diversas.

Que el Art. 57, número 13, de la Constitución de la República, determina que son derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del Patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

Que el Art. 276, número 7, de la Constitución de la República, determina que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; así como recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

Que el Art. 377 de la Constitución de la República, señala que el Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural.

Que el Art. 380, número 1, de la Constitución de la República, ordena que es responsabilidad del Estado velar, mediante políticas permanentes, por la identificación,

protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.

Que el Art. 379 de la Constitución de la República establece que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo; las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; y las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Que el Art. 3 de la Ley de Cultura, estipula que el Ministerio de Cultura y Patrimonio es el responsable de la formulación y ejecución de la política de desarrollo cultural del país, dentro del mayor respeto a la libertad de los ciudadanos y de sus organizaciones privadas. En concordancia, el Art. 2 del Decreto Ejecutivo 985 que reorganiza el Sistema Nacional de Cultura, establece que le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio la rectoría del Sistema Nacional de Cultura.

Que el Art. 4, letra a), de la Ley de Patrimonio, señala que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, adscrito al Ministerio de Cultura y Patrimonio, tiene la función de investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el Patrimonio Cultural en el Ecuador; así como regular de acuerdo a la Ley todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país.

Que el Art. 7 de la Ley de Patrimonio Cultural declara como bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado los comprendidos en las siguientes categorías: a) Los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles, tales como: objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material pertenecientes a la época prehispánica y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas épocas; b) Los templos, conventos, capillas y otros edificios que hubieren sido construidos durante la Colonia; las pinturas, esculturas, tallas, objetos de orfebrería, cerámica, etc. pertenecientes a la misma época; c) Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libros, mapas y otros documentos importantes; d) Los objetos y documentos que pertenecieron o se relacionan con los precursores y próceres de la Independencia Nacional o de los personajes de singular relevancia en la Historia Ecuatoriana; e) Las monedas, billetes, señas, medallas y todos los demás objetos realizados dentro o fuera del País y en cualquier época de su Historia, que sean de interés numismático nacional; f) Los sellos, estampillas y todos los demás objetos de interés filatélico nacional, hayan sido producidos en el País o fuera de él y en cualquier época; j) En general, todo objeto y producción que no conste en

los literales anteriores y que sean producto del Patrimonio Cultural del Estado tanto del pasado como del presente y que por su mérito artístico, científico o histórico hayan sido declarados por el Instituto, bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, sea que se encuentren en el poder del Estado, de las instituciones religiosas o pertenezcan a sociedades o personas particulares.

Que el Art. 9 de la Ley de Patrimonio, establece que son patrimonio del Estado los bienes arqueológicos que se encontraren en el suelo o el subsuelo y en el fondo marino.

Que el Art. 10 de la Ley de Patrimonio Cultural, estipula que lo dispuesto en la Ley no deroga las obligaciones de los ordinarios de las Diócesis, según lo prescrito en el Art. 8vo. del Modus Vivendi, celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno del Ecuador, el 24 de julio de 1937.

Que el Art. 11 de la Ley de Patrimonio, establece que la declaración que confiere el carácter de bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación constante en el Artículo 6 de esta Ley o formulado por el Instituto de Patrimonio Cultural, no priva a su propietario de ejercer los derechos de dominio de dicho bien, con las limitaciones que establezca la Ley.

Que el Art. 1 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, establece que constituye Patrimonio del Estado, la documentación básica que actualmente existe o que en adelante se produjere en los archivos de todas las instituciones de los sectores públicos y privado. Dicha documentación básica estará constituida por los siguientes instrumentos: a) Escritos manuscritos, dactilográficos o impresos, ya sean originales o copias; b) Mapas, planos, croquis y dibujos; c) Reproducciones fotográficas y cinematográficas, sean negativos, placas, películas y clisés; d) Material sonoro, contenido en cualquier forma; e) Material cibernético; y, f) Otros materiales no especificados.

Que el Art. 2 de la Ley Nacional de Archivos, establece que el material del Patrimonio Documental que sea de propiedad del Estado es inalienable.

Que el Art. 264, número 8, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 55 del COOTAD, letra h), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán la competencia exclusiva de preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.

Que el Art. 144 del COOTAD, establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines; asimismo, dispone que los bienes declarados como patrimonios naturales y culturales de la humanidad deberán sujetarse a los instrumentos internacionales vigentes.

Que el Art. 125 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 154, letra a), del COOTAD, determina que el proceso de transferencia de competencias iniciará con la elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia a ser descentralizada, un informe de recursos financieros existentes para la gestión de la competencia y un informe de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados para asumir las nuevas competencias.

Que el Art. 154, letra b), del COOTAD, dispone que se integrará una comisión técnica de costeo de competencias que identificará los recursos necesarios correspondientes a las competencias y presentará un informe vinculante al Consejo Nacional de Competencias.

Que el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0006-CNC-2014 de 06 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 415 de 13 de enero de 2015, solicitó al Ministerio de Cultura y Patrimonio que elabore el informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines; a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas que presente el informe de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines; al Ministerio de Finanzas que presente el informe de recursos existentes para la gestión de la competencia señalada; y facultó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, para que una vez que cuente con los informes habilitantes señalados, disponga a las entidades involucradas, designen a sus respectivos delegados para la conformación de la Comisión Técnica Sectorial de Costeo.

Que el Consejo Nacional de Competencias, mediante Oficio No. CNC- SE-2015-0011 de 13 de enero de 2015, y una vez que recibió los tres informes habilitantes detallados en el párrafo anterior, integró la comisión técnica sectorial de costeo para la transferencia de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del COOTAD;

Que la comisión técnica sectorial de costeo para la transferencia de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, entregó el informe de costeo de la competencia en mención; mediante Oficio No. CTSCCP-2015-002, de 11 de mayo de 2015.

En uso de sus facultades legales constantes en el Art. 119, letra o), y 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Transferir la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- Transfírase el ejercicio de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales al tenor de la siguiente resolución.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente resolución regirá al gobierno central y a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ejercicio de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, en el ámbito de su territorio.

CAPÍTULO SEGUNDO

MODELO DE GESTIÓN

Sección I

GOBIERNO CENTRAL

Artículo 3.- Facultades del gobierno central.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, le corresponde al gobierno central las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional.

Artículo 4.- Rectoría nacional.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector:

1. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura.
2. Emitir la política pública nacional de construcción social para la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial.
3. Formular política pública para mantener la integridad e indivisibilidad de las reservas, fondos y colecciones nacionales.
4. Emitir la política pública nacional para la construcción de espacios públicos para la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural nacional.
5. Formular las políticas nacionales para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales y para fortalecer las identidades.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 5.- Planificación nacional.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector:

1. Elaborar planes, programas y proyectos nacionales articulados entre sí y a la planificación nacional para la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural nacional.
2. Diseñar programas y proyectos sostenibles para la dinamización de la economía en aporte al cambio de la matriz productiva y el fortalecimiento de las identidades culturales territoriales.
3. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 6.- Regulación nacional.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde al gobierno central, a través de sus distintas entidades, las siguientes actividades de regulación:

1. Establecer la normativa para la investigación, conservación, preservación, restauración, exhibición y promoción del patrimonio cultural, de conformidad con la legislación vigente.
2. Establecer la normativa correspondiente sobre transferencia de dominio de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural, así como para iniciar las acciones legales que correspondan.
3. Reglamentar la movilidad, transferencia y comercio dentro del país de los bienes del patrimonio cultural.
4. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 7.- Control nacional.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde al gobierno central, a través de sus distintas entidades, las siguientes actividades de control:

1. Otorgar permiso a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos y organismos del sector público, para intervenciones en los bienes nacionales que pertenezcan al patrimonio cultural del Estado, de conformidad con la legislación vigente.
2. Evaluar la gestión de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura.
3. Supervisar la conservación, salvaguardia y el cumplimiento de la normativa relativa al patrimonio cultural material e inmaterial.
4. Garantizar el cumplimiento de las regulaciones y disposiciones sobre transferencia de dominio y el comercio de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural e impulsar las acciones judiciales correspondientes.

5. Supervisar y controlar las representaciones o exhibiciones que tengan relación con los enunciados del patrimonio cultural del Estado.
6. Autorizar la transferencia de dominio de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural nacional, sea a título gratuito u oneroso, de conformidad con la ley.
7. Emitir el dictamen correspondiente para la realización de investigaciones arqueológicas, cuyos informes finales deberán ser remitidos al ente competente.
8. Adoptar las medidas precautelatorias necesarias para la protección de bienes nacionales pertenecientes al patrimonio cultural del Estado.
9. Otorgar la autorización respectiva para la comercialización de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice esta actividad, excepto el patrimonio arqueológico que no es comercializable.
10. Autorizar el cambio de ubicación de bienes patrimoniales dentro del territorio nacional.
11. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 8.- Gestión nacional.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde al gobierno central, a través de sus distintas entidades, las siguientes actividades de gestión de ámbito nacional:

1. Investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el patrimonio cultural del Estado.
2. Declarar como patrimonio nacional a los bienes materiales y manifestaciones inmateriales, que correspondan a las diferentes categorías determinadas en la ley.
3. Coordinar con las entidades correspondientes y con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, las gestiones necesarias para el desarrollo de proyectos relacionados con el patrimonio cultural nacional y mundial.
4. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados y el combate al tráfico ilícito de bienes culturales.
5. Elaborar un registro nacional de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, que formará parte del inventario nacional.
6. Elaborar el inventario y la catalogación nacional de todos los bienes que constituyen patrimonio cultural ya sean de propiedad pública o privada e incorporarlos al inventario nacional.

7. Definir los bienes de interés nacional en el inventario nacional, para su preservación, mantenimiento y difusión.
8. Verificar el registro, inventario y catalogación, de los bienes que constituyen el patrimonio cultural cantonal, para ser incluidos en el inventario nacional.
9. Levantar y actualizar el catastro nacional de museos, bibliotecas y archivos de carácter nacional y local.
10. Administrar los museos, bibliotecas y archivos de carácter nacional.
11. Efectuar investigaciones en los ámbitos del patrimonio cultural mueble, inmueble, documental, arqueológico e intangible; enmarcadas en las categorías definidas por los organismos internacionales.
12. Delimitar el área de influencia cuando se trate de bienes patrimoniales que pertenezcan a dos o más gobiernos autónomos descentralizados, su entorno ambiental y paisajístico, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados involucrados.
13. Emitir la declaración de utilidad pública, para fines de expropiación de los bienes inmuebles nacionales, que directa o accesoriamente forman parte del patrimonio cultural del Estado.
14. Expropiar o decomisar bienes culturales patrimoniales nacionales con el pago correspondiente, según el procedimiento de la normativa vigente, excepto el patrimonio arqueológico que no es sujeto de comercialización.
15. Prestar asistencia técnica a personas jurídicas de derecho privado; de derecho público, incluyendo sus entidades adscritas; y a personas naturales; para la investigación, conservación, restauración, recuperación, acrecentamiento, exhibición, inventario o revalorización de bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado.
16. Gestionar recursos propios y de organismos nacionales e internacionales para cumplir con los programas y proyectos patrimoniales.
17. Armonizar los planes y programas de política cultural y patrimonial con los del sector educativo, turístico y de promoción social.
18. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección II

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS METROPOLITANOS Y MUNICIPALES

Artículo 9.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir

los espacios públicos para estos fines, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión local.

Artículo 10.- Rectoría local.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, y en concordancia con la rectoría nacional, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales emitir la política pública local para la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico y cultural material e inmaterial de su circunscripción territorial.

Artículo 11.- Planificación local.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, y en articulación con la planificación nacional, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, dentro de su planificación local, formular planes, programas y proyectos, destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico y cultural de su circunscripción territorial.

Artículo 12.- Regulación local.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades de regulación, de incidencia cantonal:

1. Emitir la normativa local necesaria para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón.
2. Dictar las ordenanzas o reglamentos que protejan el patrimonio cultural local para su preservación, mantenimiento y difusión.
3. Emitir la normativa local para delimitar el área de influencia, su entorno ambiental y paisajístico, cuando se trate de bienes inmuebles que se consideren que pertenecen al patrimonio cultural local y que no sobrepasen la circunscripción cantonal.
4. Dictar ordenanzas y resoluciones que regulen el uso del suelo en las áreas patrimoniales, prohibiendo el uso incompatible con los principios de la preservación, mantenimiento y difusión.
5. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 13.- Control local.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades de control:

1. Velar por la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística y lingüística, de la memoria

colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional e intercultural del cantón.

2. Supervisar los lugares, espacios y contenedores cantonales en los que existan bienes culturales patrimoniales locales, y en el caso de los bienes culturales patrimoniales nacionales informar al ente rector de la competencia en caso de que estos estén expuestos a cualquier situación de riesgo.
3. Adoptar medidas precautelatorias para la protección del patrimonio cultural local.
4. Monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural local de su circunscripción.
5. Autorizar el cambio de ubicación de bienes culturales patrimoniales locales dentro de su respectiva circunscripción territorial, observando la normativa vigente.
6. Autorizar y supervisar las intervenciones del patrimonio cultural local, lo que incluye restauraciones, rehabilitaciones, entre otros, de conformidad con la normativa correspondiente.
7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 14.- Gestión local.- En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades de gestión de incidencia cantonal:

1. Conservar, preservar, restaurar, exhibir, investigar y promocionar el patrimonio cultural y arquitectónico cantonal.
2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, en coordinación con el gobierno central.
3. Administrar los museos, bibliotecas y archivos de carácter local, de conformidad con el catastro nacional elaborado por el ente rector de la materia.
4. Prestar asistencia técnica a personas jurídicas de derecho privado, de derecho público incluyendo sus entidades adscritas, y a personas naturales, para la conservación, restauración, recuperación, acrecentamiento, exhibición, registro o revalorización del patrimonio cultural del Estado.
5. Gestionar recursos propios y de organismos nacionales e internacionales para cumplir con los programas y proyectos patrimoniales.
6. Gestionar la conservación y salvaguarda de los patrimonios culturales de la humanidad, de conformidad con los instrumentos internacionales y los convenios de descentralización vigentes.

7. Declarar el patrimonio cultural local de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente.
8. Expropiar bienes inmuebles declarados como patrimonio cultural local pagando el valor comercial de dicho bien conforme a lo establecido en la normativa vigente.
9. Aprobar, implementar y ejecutar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural de su circunscripción.
10. Construir los espacios públicos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico y cultural.
11. Fomentar actividades orientadas a cuidar, proteger, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural y memoria social, respetando la interculturalidad y diversidad del cantón.
12. Coordinar con las entidades nacionales correspondientes y con los demás gobiernos autónomos descentralizados, las gestiones necesarias para el desarrollo de proyectos nacionales e intercantonales en materia de patrimonio cultural.
13. Elaborar el registro, inventario, catalogación y catastro cantonal de todos los bienes que constituyen el patrimonio cultural ya sean de propiedad pública o privada, de acuerdo a la normativa nacional vigente, y alimentar al inventario nacional.
14. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO TERCERO

RECURSOS

Artículo 15.- Financiamiento del ejercicio de la competencia.- Para el ejercicio de las facultades y atribuciones, que correspondan, en los términos establecidos en la presente resolución, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, contarán con los siguientes recursos:

- a) Los que correspondan por transferencia directa, como resultado de los recursos promedio de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 correspondientes al gasto devengado por parte del gobierno central en preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural de los cantones y construir los espacios públicos para estos fines, establecidos en el informe técnico de la comisión de costeo.
- b) Los que generen los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en ejercicio de su facultad para establecer tasas, contribuciones y generar ingresos de autogestión para financiar el ejercicio de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural y arquitectónico de los cantones y construir los espacios públicos para estos fines.

- c) Los que provengan de proyectos de interés conjunto, de mutuo acuerdo, entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Artículo 16.- Transferencia directa.- El monto por transferencia directa se asignará cada año a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, y se distribuirá de la siguiente manera:

1. Un monto a distribuirse por el criterio de densidad patrimonial, equivalente al 40% del monto total.
2. Un monto a distribuirse por el criterio de capacidad operativa, equivalente al 30% del monto total.
3. Un monto a distribuirse por el criterio de recursos relacionados al patrimonio, equivalente al 30% del monto total.

Los porcentajes de asignación, así como los recursos correspondientes a la transferencia directa, serán revisados cada dos años por el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con las entidades correspondientes; y, de ser el caso, los modificará en función de la información disponible.

Artículo 17.- Criterios de distribución.- Los criterios de distribución para la transferencia directa son:

1. Densidad patrimonial.- Considera la información del inventario patrimonial de cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal, y que consta como información oficial del ente rector de la competencia.
2. Capacidad operativa respecto de la competencia.- Hace referencia a la capacidad operativa que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales presentan para el ejercicio de la competencia, la cual es establecida por la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales.
3. Recursos financieros relacionados a la competencia.- Son aquellos recursos financieros que se relacionan con la preasignación que entregaba el 6% del impuesto a la renta generado en cada jurisdicción, en su último año de aplicación, y cuyo destino debía ser la restauración, conservación y protección de los bienes históricos, artísticos, religiosos y culturales, incluidos los recursos entregados por la disposición general segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 18.- Fórmula de distribución.- Para la distribución de los recursos establecidos en el artículo anterior, se aplicará la siguiente fórmula:

$$T_i = \sum_{j=1}^3 M \times P_j \times \frac{C_{ij}}{\sum_{i=1}^n C_{ij}}$$

Donde:

i
= *índice que representa al gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano*
n puede tomar valores de acuerdo a la cantidad de gobiernos autónomos descentralizados beneficiarios.
j = *índice que representa cada uno de los criterios de distribución de recursos.*

En este caso, *j* toma los valores del 1 al 3, de acuerdo a los criterios establecidos para los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

T_i : Transferencia que recibe el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano *i*.
P_j : Porcentaje de distribución correspondiente al criterio *j*.
M : Monto total a distribuir.
C_{ij} : Criterio *j* normalizado para el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano *i*, conforme al informe técnico de la comisión de costeo de la competencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El ente rector en finanzas públicas transferirá los recursos financieros correspondientes a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, según lo establecido en la presente resolución, para lo cual realizará las reformas presupuestarias que correspondan para el presente año. En los siguientes ejercicios fiscales incluirá los recursos que les corresponda a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales para financiar el ejercicio de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural, y construir los espacios públicos para estos fines.

SEGUNDA.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales destinarán los recursos recibidos en aplicación de esta resolución, para financiar el ejercicio de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines.

TERCERA.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales podrán, mediante convenios, gestionar concurrentemente con otros niveles de gobierno esta competencia.

CUARTA.- El ente rector de la competencia, en coordinación con el Consejo Nacional de Competencias y la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formulará un plan de fortalecimiento institucional para el ejercicio descentralizado de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, observando los lineamientos que para el efecto emita el Consejo Nacional de Competencias.

El plan deberá contener un cronograma de fortalecimiento que privilegiará a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales con menor capacidad operativa.

QUINTA.- El Consejo Nacional de Competencias realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines.

SEXTA.- Cuando un bien inmueble patrimonial rebase la circunscripción territorial cantonal, la competencia podrá ser ejercida de manera concurrente o mancomunada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos en donde se encuentre el bien patrimonial; de no suceder aquello, el gobierno autónomo descentralizado provincial podrá conformar un consorcio con al menos uno de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales en donde se encuentre el bien patrimonial.

En caso de no existir la voluntad para ejercer la competencia de manera concurrente, mancomunada o mediante consorcio, será el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal en donde se encuentre ubicada la mayor parte del bien patrimonial, el responsable de su preservación, mantenimiento y difusión.

SÉPTIMA.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales garantizarán la participación ciudadana activa y permanente en la elaboración de planes y políticas para desarrollar la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines.

OCTAVA.- El ente rector de la competencia deberá mantener un sistema de información para administrar el inventario patrimonial y el catastro de museos, archivos y bibliotecas, para lo cual deberá implementar los mecanismos necesarios que permitan su interoperabilidad y actualización permanente.

NOVENA.- Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Patrimonio cultural: es el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia de un grupo humano, que refuerzan emocionalmente su sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos. El patrimonio cultural como producto de la creatividad humana, se hereda, se transmite, se modifica y optimiza de individuo a individuo y de generación a generación.

Patrimonio tangible: está constituido por objetos que tienen sustancia física y pueden ser conservados y restaurados por algún tipo de intervención; son aquellos elementos materiales productos de la arquitectura, el urbanismo, la arqueología, la artesanía, entre otros.

Bienes muebles: Son aquellos objetos producidos por el ser humano como testimonio de un proceso histórico, artístico, científico, documental, etc. que permiten identificar las características esenciales de un grupo humano específico y su evolución dentro de un tiempo y ámbito geográfico determinados.

Bienes inmuebles: Son aquellas obras o producciones humanas, que no se pueden trasladar de un lugar a otro y están íntimamente relacionadas con el suelo. Los bienes inmuebles conservan valores históricos, culturales y simbólicos con características tipológicas, morfológicas y técnico – constructivas de singular importancia como arquitectura: civil, religiosa, vernácula, industrial, funeraria, haciendas y yacimientos arqueológicos.

Patrimonio arquitectónico: Comprende aquellas edificaciones, espacios libres, infraestructuras, conjuntos urbanos, pueblos y ciudades que se consideran representativos de la cultura desde el punto de vista histórico, artístico, social y científico. Incluye aquellos elementos muebles, de instalaciones y accesorios que formen una unidad.

Patrimonio intangible: Son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

El patrimonio intangible puede expresarse en los siguientes ámbitos: tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo de transmisión del patrimonio cultural inmaterial; artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y técnicas artesanales tradicionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El ente rector de la competencia en el plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, elaborará el catastro nacional de museos, bibliotecas y archivos en el que se determine el ámbito nacional o local de estos, además actualizará el inventario y el catálogo nacional de todos los bienes que constituyen patrimonio cultural, ya sean de propiedad pública o privada, y los categorizará por su ámbito nacional o local, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales de garantizar el ejercicio efectivo de esta competencia.

Una vez que se cuente con el catastro nacional de museos, bibliotecas y archivos, y con el inventario nacional de los bienes que constituyen patrimonio cultural, el ente rector de la materia, en coordinación con la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de un mes contado a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, deberán entregar a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales toda la información necesaria para que estos puedan ejercer de manera efectiva la competencia.

SEGUNDA.- El ente rector de la competencia presentará al Consejo Nacional de Competencias el plan de fortalecimiento institucional de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

El Consejo Nacional de Competencias deberá monitorear se cumpla con el plan de fortalecimiento institucional.

TERCERA.- El ente rector de la competencia deberá actualizar y entregar la información relacionada con la densidad patrimonial cada dos años, hasta el 30 de noviembre, al Consejo Nacional de Competencias y al ente rector de las finanzas públicas.

CUARTA.- La entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberá actualizar y entregar la información relacionada con la capacidad operativa cada dos años, hasta el 30 de noviembre, al Consejo Nacional de Competencias y al ente rector de las finanzas públicas.

QUINTA.- El ente rector de las finanzas públicas y el ente rector de la competencia, en el plazo de sesenta días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, elaborarán y modificarán la normativa de finanzas públicas para el registro de los ingresos, gastos y financiamiento relacionado con esta competencia.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de mayo del 2015.

f.) Pabel Muñoz López, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo, Representante de los gobiernos provinciales.

f.) Roberto Villarreal, Representante de los gobiernos municipales (S).

f.) Luz Marina Vera García, Representante de los gobiernos parroquiales rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de mayo del 2015.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vásquez Quezada, Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Competencias.

No. 128/2015

LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, efectuado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el 3 de agosto del 2007, con la participación del Ecuador se acordó que: “Los Estados y Organismos Regionales participantes se comprometen a armonizar entre si, en estrecha coordinación con la OACI sus reglamentos y procedimientos en materia de Seguridad Operacional”;

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador según el Acuerdo antes citado, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas la propuesta de Regulación Final, en la cual se propone la armonización de la Regulación Técnica de Aviación Civil, *RDAC Parte 147 “Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves”* elaborada en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos LAR 147;

Que, el proceso de legislación de regulaciones técnicas ha cumplido con el procedimiento establecido para el efecto y en sesión del 22 de abril del 2015, el Comité de Normas resolvió en consenso recomendar al Director General apruebe la nueva edición de la *RDAC Parte 147, “Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves”* y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la nueva edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil, **RDAC Parte**

147, “Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves” que consta en el documento adjunto que es parte integrante de esta Resolución y que se encuentra publicada en la página Web de la Institución.

Artículo Segundo.- Todos los Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves, a los cuales la Dirección General de Aviación Civil ha emitido una Certificación bajo la RDAC Parte 147 aprobada mediante Resolución 068/1999, tendrán un plazo de un año a partir del 1 de junio del 2015, para implementar y demostrar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la nueva edición de la RDAC Parte 147.

Los nuevos Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves, que soliciten su certificación con fecha posterior a la aprobación de la presente Resolución, deberán cumplir con lo establecido en la nueva edición de la RDAC 147

Artículo Tercero.- La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial entrará en vigencia a partir del 01 de junio del 2015, fecha en la cual quedará sin efecto la RDAC Parte 147 “Escuela de Técnicos de Mantenimiento Aeronáutico” aprobada mediante Resolución 068/1999 de 22 de septiembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 346 de 24 de diciembre de 1999 y sus posteriores modificaciones.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 4 de mayo de 2015.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, el 05 de mayo de 2015.

f.) Dra Rita Huilca C., Directora de Secretaría General DGAC.

No. 129/2015

LA DIRECCION GENERAL DE
AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 120/2012 de 26 de abril del 2012 aprobó la Nueva Edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 039 “Directivas de Aeronavegabilidad”;

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, Aeronavegabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas, la propuesta de modificación a la Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 039 “Directrices de Aeronavegabilidad”** en la cual se incluye la última actualización del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 039;

Que, una vez cumplido con el procedimiento establecido para el efecto, el Comité de Normas en sesión efectuada el 22 de abril del 2015, analizó el proyecto de modificación a la **RDAC Parte 039 “Directrices de Aeronavegabilidad”** y resolvió en consenso, recomendar al Director General aprobar la modificación de regulación antes citada;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Regulación Técnica de Aviación Civil **RDAC Parte 039 “Directrices de Aeronavegabilidad”** como a continuación se detalla:

RDAC Parte 39 “Directrices de Aeronavegabilidad”

Capítulo A: Generalidades

39.001 Definiciones

(a) Para los propósitos de esta regulación, son de aplicación las siguientes definiciones:

(1) **Directriz de aeronavegabilidad:** Una directriz de aeronavegabilidad es un documento que establece acciones obligatorias a ser realizadas en una aeronave o componente de aeronave para restaurar un nivel aceptable de seguridad, cuando se ha encontrado evidencia que éste podría verse comprometido.

Nota: Se debe tomar en cuenta que algunos Estados de diseño no emiten su información obligatoria de aeronavegabilidad en la forma de directrices de aeronavegabilidad, sino que solamente dan carácter obligatorio a los boletines de servicio, requiriendo a la organización responsable por el diseño de tipo a incluir una declaración en los boletines de

servicio, etc., indicando que esta información tiene carácter obligatorio para las aeronaves registradas en el Estado de diseño. Algunos de estos Estados de diseño publican un lista conteniendo un resumen de los boletines de servicio, etc. que han sido clasificados como obligatorio.

(2) **Estado de diseño:** El Estado que tiene jurisdicción que tiene jurisdicción sobre la organización responsable del diseño de tipo.

(b) Para propósitos de este reglamento son de aplicación las siguientes definiciones:

RDAC Reglamentos o Regulaciones Técnicas de Aviación Civil

39.005 Aplicación

(a) Esta regulación establece los requisitos relacionados con Directrices de Aeronavegabilidad que se apliquen a una aeronave matriculada en la República del Ecuador y sus componentes de aeronave.

CAPÍTULO – B Directrices de Aeronavegabilidad

39.105 Propósito

(a) El propósito de las Directrices de Aeronavegabilidad es asegurar que se tomen acciones en una aeronave o componente de aeronave para restaurar un nivel aceptable de seguridad, cuando se ha encontrado evidencia que éste podría verse comprometido.

39.110 Emisión.

(a) La AAC emite una Directriz de Aeronavegabilidad (DA) cuando:

- 1) La AAC ha determinado una condición de inseguridad en una aeronave o componente de aeronave, como resultado de una deficiencia; y
- 2) Esta condición es probable que se desarrolle en otra aeronave o componente de aeronave de igual diseño.

(b) Las Directrices de Aeronavegabilidad (DA) emitidas por el Estado de diseño, son adoptadas por la AAC de la aeronave, cuando este no es el Estado de diseño.

(c) La AAC puede modificar una Directriz de Aeronavegabilidad adoptada de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección cuando lo considere necesario, emitiendo su propia Directriz de Aeronavegabilidad.

39.115 Cumplimiento

(a) Ningún propietario u operador puede operar una aeronave a menos que hayan sido cumplidas todas las Directrices de Aeronavegabilidad aplicables a dicha aeronave y sus componentes de aeronave.

Nota: Cuando una DA incorpora por referencia otro documento, este documento será parte de la DA. La información contenida en la DA prevalecerá siempre sobre cualquier documento asociado.

39.120 Métodos alternativos de cumplimiento

(a) Una persona puede proponer a la AAC del Estado de matrícula un método alternativo de cumplimiento o un cambio en los tiempos de cumplimiento, siempre y cuando la propuesta provea un nivel aceptable de seguridad y la solicitud sea realizada de manera aceptable para la AAC.

(b) La AAC podría aprobar un método alternativo de cumplimiento para un operador o dueño de aeronave, si considera que el método alternativo de cumplimiento propuesto provee un nivel de seguridad equivalente para alcanzar los requerimientos establecidos en la Directriz de Aeronavegabilidad siempre y cuando ese método alternativo sea previamente aceptado por el Estado de Diseño.

Artículo Segundo.- La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial entrará en vigencia a partir del 01 de junio del 2015.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 6 de mayo de 2015.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 6 de mayo de 2015.

f.) Dra Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General DGAC.

No. 130/2015

LA DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que, el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, suscrito en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el 3 de agosto del 2007, con

la participación del Ecuador se acordó que: “Los Estados y Organismos Regionales participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI sus reglamentos y procedimientos en materia de Seguridad Operacional”;

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador según el Acuerdo antes citado, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas la propuesta de Regulación Final, en la cual se propone la armonización de la *Regulación Técnica de Aviación Civil, RDAC Parte 045, “Identificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves”* elaborada en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos LAR 45;

Que, el proceso de legislación de regulaciones técnicas ha cumplido con el procedimiento establecido para el efecto y en sesión del 22 de abril del 2015, el Comité de Normas resolvió en consenso recomendar al Director General apruebe la nueva edición de la RDAC Parte 045, **“Identificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves”** y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la nueva edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil, **RDAC Parte 045 “Identificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves”**, que consta en el documento adjunto que es parte integrante de esta Resolución y que se encuentra publicada en la página Web de la Institución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial entrará en vigencia a partir del 01 de julio del 2015, fecha en la cual quedará sin efecto la *RDAC Parte 045 “Identificación de Productos, Marcas de Nacionalidad y Matrícula de Aeronave”* publicado en el Registro Oficial No. 188 de 06 de noviembre de 1997 y sus posteriores modificaciones.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 6 de mayo de 2015.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, el 6 de mayo de 2015.

f.) Dra Rita Huilca C., Directora de la Secretaría General DGAC.

No. 0069/DIGERCIC/DNAJ/2015

Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Considerando:

Que, mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 1252 de 29 de octubre de 1900, se dispuso *“Desde el 1º de enero de 1901, establécese en la República el Registro Civil...”*;

Que, mediante Decreto Supremo No. 278, publicado en el Registro Oficial No. 070 de 21 de abril de 1976, se expidió la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 331 publicado en el Registro Oficial No. 70 del 28 de julio de 2005, se creó el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación con el carácter de único y con el fin de garantizar el derecho a la identidad de los ciudadanos ecuatorianos y de los extranjeros residentes en el territorio nacional para el ejercicio de sus derechos constitucionales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10, de fecha 24 de agosto de 2009, se adscribió la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, y en su artículo 21 inciso segundo establece que: *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será una entidad descentralizada y desconcentrada administrativa y financieramente, su representante legal será el Director General y podrá dictar la normativa interna de carácter general (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 049-2013, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombró al Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes como Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación, desde el 15 de agosto de 2013;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona a la seguridad jurídica la misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*;

Que, el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, establece que el Director General tendrá competencia nacional y le corresponderá organizar, ejecutar, vigilar, y en general, administrar todos los asuntos concernientes a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como las demás atribuciones y deberes señalados en la Ley;

Que, para hacer posible el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es indispensable establecer procedimientos sumarios que garanticen el pleno respeto a las garantías del debido proceso y la transparencia de esta Institución;

Que, el inciso final del artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que las sanciones administrativas se aplicarán conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y del debido proceso;

Que, por disposición del artículo 80 del Reglamento General a la LOSEP, todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del debido proceso;

Que, el artículo 79 del Reglamento General a la LOSEP establece la obligatoriedad de las Unidades de Administración de Recursos Humanos de determinar las particularidades de la gestión institucional que serán objeto de sanciones derivadas de las faltas leves y graves establecidas en la Ley; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas, por el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 331, publicado en el Registro Oficial No. 070 de 28 de julio de 2005, y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 08 de 13 de agosto de 2009,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Título I

GENERALIDADES

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVO

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en todos los procesos administrativos disciplinarios que se iniciaren en contra de los sujetos disciplinables de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Artículo 2.- Objetivo.- El presente Reglamento tiene como objetivo:

- a) Expedir las normas que permitan la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento;
- b) Regular el procedimiento necesario para investigar las presuntas infracciones disciplinarias en que incurran las y los servidores de esta Institución;
- c) Desconcentrar las atribuciones que tengan relación con la aplicación del régimen disciplinario;
- d) Hacer efectivo el control disciplinario que ejerza la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y, en consecuencia, ejecutar las sanciones impuestas a las y los sujetos disciplinables; y,
- e) Establecer el procedimiento de impugnación de las sanciones que son impuestas a las y los sujetos disciplinables en aplicación del régimen disciplinario.

Capítulo II

SUJETOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 3.- Sujetos disciplinables.- Son sujetos del régimen disciplinario todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten sus servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a excepción de los que se encuentran sujetos al régimen del Código de Trabajo.

Serán también sujetos disciplinables las personas que, habiendo dejado de pertenecer a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, fueren procesadas por un acto u omisión cometido en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, no se podrá alegar la falta de calidad de servidora o servidor público para solicitar el archivo de un proceso administrativo disciplinario.

Cuando en este Reglamento se haga mención a la frase "servidoras y servidores públicos", se entenderán comprendidos todos los sujetos disciplinables señalados en este artículo.

Capítulo III**PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 4.- Principio de presunción de inocencia.- Se presumirá la inocencia de todo sujeto disciplinable a quien se le atribuya el cometimiento de una falta disciplinaria, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme.

En caso de existir duda razonable sobre la responsabilidad del sumariado, se ratificará su inocencia.

Artículo 5.- Principio de celeridad.- El proceso administrativo disciplinario será impulsado de oficio en forma inmediata por la máxima autoridad o su delegado, quien de acuerdo con la ley y demás normativa aplicable dispondrá la sustanciación del mismo.

Artículo 6.- Principio de responsabilidad subjetiva.- La imposición de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, procede únicamente cuando la conducta tipificada es atribuible a la persona sumariada a título de dolo o culpa.

Artículo 7.- Principio de no exención de responsabilidad administrativa.- En aplicación del primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, no se podrá alegar la falta de calidad de servidora o servidor público como exoneración de responsabilidad administrativa y, en consecuencia, no podrá fundamentar su contestación con tal hecho para solicitar el archivo de un proceso administrativo disciplinario.

Título II**TITULARES DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA EN EL EJERCICIO DEL CONTROL DISCIPLINARIO****Capítulo I****DE LA DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL**

Artículo 8.- Atribuciones.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento, y demás leyes aplicables, le corresponde a la Directora o Director General o su delegada/o:

- a) Conocer, iniciar, sustanciar y resolver los sumarios administrativos que tengan por finalidad la investigación de faltas graves sancionadas con suspensión o destitución, sin perjuicio de imponer sanciones de amonestación verbal, escrita o multa, cuando el caso lo amerite;
- b) Imponer las sanciones disciplinarias de amonestación verbal o escrita, multa, suspensión o destitución a los sujetos disciplinables del nivel jerárquico superior y demás servidores públicos que laboren en la Subdirección General, Coordinaciones Generales

y Direcciones Nacionales; así como también a las Coordinadoras o Coordinadores Zonales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

- c) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que, dentro de los procesos administrativos disciplinarios, expidieren las Coordinadoras o Coordinadores Zonales;
- d) Disponer al o la responsable zonal de la Unidad de Administración de Recursos Humanos la investigación de los hechos que presuntamente constituyan infracción disciplinaria;
- e) Conocer y resolver los recursos de reposición que se interpusieren en contra de las resoluciones emitidas por la o el Director General o su delegada o delegado, cuando actúa como órgano de única instancia; y,
- f) Las demás establecidas en la Constitución, la ley y demás normativa aplicable de acuerdo a la materia.

Capítulo II**DE LAS COORDINADORAS Y COORDINADORES ZONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

Artículo 9.- Atribuciones y deberes.- Sin perjuicio de las atribuciones constantes en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), su Reglamento y demás normas aplicables, a las Coordinadoras o Coordinadores Zonales les corresponde:

- a) Conocer, iniciar, sustanciar y resolver los procesos administrativos disciplinarios por el presunto cometimiento de faltas administrativas leves que se sigan en contra de los sujetos disciplinables, dentro de su respectiva circunscripción territorial;
- b) Imponer las sanciones disciplinarias de amonestación verbal, amonestación por escrito o multa, según corresponda;
- c) Iniciar de oficio los procesos administrativos disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento elementos suficientes que hagan presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria leve;
- d) Abstenerse de tramitar y en consecuencia remitir inmediatamente a la Directora o Director General o su delegado, aquellos casos en los cuales se presuma el cometimiento de faltas disciplinarias graves, a fin de que sean sustanciados por la máxima autoridad o su delegado;
- e) Disponer al responsable zonal de la Unidad de Administración de Recursos Humanos que realice la investigación previo a la instrucción de los procesos administrativos disciplinarios, siempre que no existieren los elementos suficientes para iniciarlo directamente;

- f) Registrar y reportar el resultado del proceso administrativo disciplinario a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para efectos del control estadístico y ejecución de lo resuelto; y,
- g) Remitir oportunamente los expedientes que deben ser conocidos y resueltos por la Directora o Director General o su delegada/o.

Capítulo III

DE LAS O LOS RESPONSABLES ZONALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 10.- Delegación.- La Directora o Director Nacional de Recursos Humanos, designará a las delegadas o delegados que sustanciarán los procesos administrativos disciplinarios, que para el efecto serán las o los responsables zonales de la Unidad de Administración de Recursos Humanos.

Artículo 11.- Atribuciones.- La o el responsable zonal de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, le corresponde:

- a) Sustanciar los procesos administrativos disciplinarios que se iniciaren en contra de los sujetos disciplinables por el presunto cometimiento de una falta leve, a pedido de la o el Coordinador Zonal;
- b) Dirigir la investigación previo al inicio de los procesos administrativos disciplinarios, siempre que no existieren elementos suficientes para que la Coordinadora o Coordinador Zonal los instruya directamente;
- c) Recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o su archivo, de ser el caso;
- d) Recomendar la imposición de sanciones o la ratificación de inocencia de las o los servidores públicos, de ser el caso; y,
- e) Informar a la Dirección General y a la Coordinación Zonal respectiva, sobre el desarrollo de los procesos administrativos disciplinarios, cuando así lo requieran.

Título III

DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

REGLAS COMUNES A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Sección I

MEDIDA PROVISIONAL

Artículo 12.- Atribución privativa.- La Directora o Director General podrá dictar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime necesarias ante

la existencia de hechos graves y urgentes que llegaren a producir o sigan produciendo perjuicios en la prestación del servicio. Dichas medidas se tramitarán y dictarán según lo previsto en el artículo 139 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Sección II

DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 13.- Independencia de las sanciones administrativas.- Las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), se aplicarán de manera independiente de acuerdo a la gravedad de la falta, y no será necesario agotar las sanciones leves para interponer una más grave.

Artículo 14.- Infracciones leves sancionadas con amonestación verbal.- Además de las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), se consideran acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves que no alteran ni perjudican gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público, y sancionadas con amonestación verbal, las siguientes conductas:

- a) Asistir injustificadamente a laborar sin el uniforme asignado por la entidad o presentarse uniformado incorrectamente a su lugar de trabajo;
- b) No observar en los trámites administrativos el proceso regular establecido;
- c) No cumplir con las normas elementales de cortesía con las autoridades, subalternos, compañeros y usuarios;
- d) No registrar el ingreso o salida, horario de almuerzo, o las actividades que se cumplan fuera del lugar del trabajo, entre otros, dentro de la jornada de trabajo;
- e) No dar cumplimiento a disposiciones o normas reglamentarias en asuntos institucionales rutinarios que no afecte gravemente el normal desenvolvimiento del servicio;
- f) Incumplir el horario asignado para el almuerzo y/o refrigerio;
- g) Consumir alimentos en el puesto de trabajo;
- h) Concurrir a eventos y lugares inapropiados con el uniforme de trabajo; y,
- i) Utilizar los medios electrónicos institucionales de comunicación con fines ajenos al trabajo.

La reiteración en cualquiera de estas faltas por dos o más ocasiones en un mismo mes calendario, será motivo de amonestación por escrito.

Artículo 15.- Infracciones leves sancionadas con amonestación por escrito.- Además de las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, se

consideran acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves que no alteran ni perjudican gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público, y sancionadas con amonestación por escrito, las siguientes conductas:

- a) Incurrir en tres faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo en un mismo mes calendario;
- b) Reunirse en privado con los usuarios para tratar asuntos relativos al servicio que brinda la Institución, sin la debida autorización;
- c) Desempeñar actividades extrañas a las funciones que le corresponden durante la jornada de trabajo;
- d) Abandonar temporalmente la oficina sin la autorización correspondiente o ausentarse de la institución sin el permiso respectivo;
- e) Permitir que personas ajenas a la unidad administrativa o a la institución permanezcan en su lugar de trabajo, sin justificación;
- f) Incurrir en retardo injustificado en la prestación del servicio o en el despacho de documentos o actividades asignadas;
- g) Atrasarse o no guardar la compostura debida en reuniones, ceremonias, actos o eventos oficiales de la institución;
- h) No comunicar o informar a la Unidad de Administración de Recursos Humanos sobre el cumplimiento de comisiones, salidas o entradas de vacaciones y/o permisos;
- i) No utilizar los medios electrónicos institucionales facilitados para la emisión de documentos o comunicados internos o externos; y,
- j) No remitir la información a la que está obligado la servidora o servidor público.

La reiteración en cualquiera de estas faltas por dos o más ocasiones en el período de un año calendario, será motivo de sanción pecuniaria hasta el 10% de la remuneración.

Artículo 16.- Infracciones leves sancionadas con multa de hasta el 10%.- Además de las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, se consideran acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves que no alteran ni perjudican gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público, y sancionadas con multa de hasta el 10% de la remuneración, las siguientes conductas:

- a) Incurrir en más de tres faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo, o tres abandonos no consecutivos e injustificados de la oficina, en un mismo mes calendario;
- b) Agredir de palabra o por escrito a sus compañeros o a otros servidores de la institución o a los usuarios, con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de

que los términos utilizados constituyan injuria grave, según el Código Orgánico Integral Penal;

- c) Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función;
- d) Ocasionar daño leve a los bienes o provocar, por acción u omisión, la pérdida o extravío de efectos, dineros, especies o insumos para la prestación de los servicios;
- e) Acudir a las dependencias de la institución, fuera de las horas laborables, sin autorización de la autoridad competente o jefe inmediato;
- f) Ingresar sin la autorización respectiva a las áreas sensibles y de alto riesgo determinadas por la institución;
- g) Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo; y,
- h) Retardar el inicio de sus labores o terminar la jornada antes de la hora fijada.

La reiteración en cualquiera de estas faltas por dos o más ocasiones en el período de un año calendario, será motivo de sanción de suspensión temporal.

Artículo 17.- Infracciones graves sancionadas con suspensión.- Además de las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, se consideran acciones u omisiones que contrarían de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional, y sancionadas con suspensión temporal de hasta 30 días sin remuneración, las siguientes conductas:

- a) Causar daño grave en equipos, sistemas, documentos, expedientes, enseres y demás bienes o efectos bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo;
- b) Ejercer la profesión directamente o por interpuesta persona, en asuntos particulares;
- c) Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia de las servidoras y los servidores públicos;
- d) Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligado el servidor o la servidora pública; y,
- e) No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos o resoluciones, según corresponda.

La reiteración de estas faltas por dos o más ocasiones en un período de un año, será motivo de destitución.

Artículo 18.- Infracciones graves sancionadas con destitución.- Además de las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, se consideran acciones u omisiones que contrarían de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional, y sancionadas con destitución, las siguientes conductas:

- a) Propiciar, organizar o ser activista en paralizaciones del servicio de público;
- b) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e informes del jefe inmediato y la Unidad de Administración de Recursos Humanos;
- c) Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos;
- d) Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la institución o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado;
- e) Introducir extemporáneamente, sin el respaldo jurídico correspondiente, documentos al expediente físico o digital o sustituirlos, así como mutilar dichos expedientes extrayendo piezas del mismo;
- f) Intervenir en los trámites que debe actuar con manifiesto dolo o negligencia;
- g) Haber recibido condena en firme como autor, cómplice o encubridor de un delito doloso reprimido con pena de privación de la libertad;
- h) Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento;
- i) Proporcionar documentos o información falsa o utilizar documentos falsos en la prestación del servicio;
- j) Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial;
- k) Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la probidad de la o el servidor público en el servicio que le corresponde prestar;
- l) Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la institución;
- m) No cobrar las tarifas por los servicios Institucionales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse; y,
- n) Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a la persona que se investiga.

Sección III

DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 19.- Naturaleza de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria es de naturaleza pública e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa que pudiese desprenderse de los mismos actos.

Artículo 20.- Ejercicio de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, cuando llegare a conocimiento de la autoridad sancionadora información confiable por la que se considere que la servidora o servidor público ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria.

También se podrá ejercer la acción disciplinaria mediante denuncia. La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del denunciante;
- b) Identificación del servidor o servidores denunciados, con la indicación de la unidad o dependencia en que presta sus servicios;
- c) Un resumen de los hechos denunciados;
- d) La infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias;
- e) Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido;
- f) Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir el cometimiento de la infracción disciplinaria; y,
- g) La designación del casillero judicial o dirección electrónica en que ha de ser notificado.

Si no cumplen estos requisitos, no admitirá a trámite la denuncia.

Artículo 21.- Legitimación.- Quien tenga interés directo dentro de un servicio solicitado, podrá presentar la denuncia; así como las o los servidores que llegaren a tener conocimiento de alguna inobservancia.

Sección IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 22.- Extinción de la acción disciplinaria.- El ejercicio de la acción disciplinaria se extingue por:

- a) Caducidad; y,
- b) Muerte de la servidora o servidor público.

Artículo 23.- Interrupción de la caducidad.- Para el cómputo del término de caducidad del ejercicio de la acción disciplinaria se contará, en el caso de denuncia, desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha en que la autoridad sancionadora tuvo conocimiento de los hechos materia del proceso disciplinario.

Sección V

DE LA FINALIDAD E INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 24.- Finalidad del proceso administrativo disciplinario.- El proceso administrativo disciplinario tiene por objeto determinar si la conducta de la servidora o servidor público constituye infracción disciplinaria,

establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida, la responsabilidad administrativa del procesado y la gravedad para imponer la sanción que corresponda.

Artículo 25.- Inicio del sumario disciplinario.- El proceso administrativo disciplinario, sea ejercido de oficio o mediante denuncia, inicia desde que la autoridad competente declara la apertura del sumario.

Iniciado el proceso disciplinario, éste caducará en el término de 90 días, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público, termino dentro del cual se deberá resolver. Dicho término no correrá para resolver los recursos permitidos en este Reglamento y demás normativa aplicable.

Sección VI

DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIONES

Artículo 26.- Formas de citación.- La persona accionada será citada en cualquiera de las siguientes formas:

- a) En persona;
- b) Por una sola boleta dejada en su lugar de trabajo, en días y horas laborales;
- c) Por tres boletas dejadas en su domicilio o residencia constantes en el expediente personal de la o el servidor; o,
- d) En caso de ser imposible determinar el domicilio o residencia, se le citará, por una sola vez, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la circunscripción territorial donde prestaba sus servicios.

Artículo 27.- Formas de notificación.- Las notificaciones se realizarán según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Modernización del Estado.

Sección VII

DE LAS PRUEBAS

Artículo 28.- Medios probatorios.- Para probar los hechos, sobre los que versa el proceso administrativo disciplinario, se admitirán todos los medios de pruebas establecidos en las leyes aplicables a la materia, siempre que sean constitucionales y legales.

Artículo 29.- Oportunidad y pertinencia de la prueba.- Las pruebas actuadas con vulneración de la Constitución, de los Tratados y Convenios Internacionales y la ley; así como las solicitadas fuera de los términos establecidos en la LOSEP y su Reglamento, no serán consideradas al momento de resolver.

Todas las pruebas serán previamente anunciadas y solicitadas dentro de los respectivos escritos de denuncia, así como en el de contestación.

La autoridad tendrá la potestad de calificar la pertinencia de la prueba, por lo que atenderá únicamente aquellas que guarden relación con los hechos materia del proceso administrativo disciplinario.

La autoridad que niegue la incorporación de un elemento probatorio estará en la obligación de motivar su decisión.

Sobre la decisión de la autoridad que niegue o acepte la práctica de la prueba, no cabe recurso alguno.

Artículo 30.- Autorresponsabilidad de la prueba.- A cada parte procesal le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios a la autoridad competente para que sean incorporados al expediente, bajo prevención de no ser consideradas.

Artículo 31.- Instrumento obligatorio.- Bajo pena de responsabilidad administrativa, la servidora o servidor público, encargada/o de la sustanciación del proceso, agregará al expediente disciplinario una copia certificada de la acción de personal o contrato, con referencia al cargo que ostenta u ostentó el sujeto disciplinable, su situación laboral actual, de ser el caso, y la certificación de las sanciones disciplinarias que le hubieren sido impuestas.

Artículo 32.- Reproducción y contradicción de la prueba.- Todas las pruebas debidamente actuadas serán reproducidas y controvertidas dentro del término establecido en el Reglamento General a la LOSEP.

Sección VIII

DE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 33.- Formas por las que termina el proceso administrativo disciplinario.- El proceso disciplinario culmina por las siguientes causas:

- a) Por muerte del sujeto disciplinable;
- b) Cuando la resolución que de fin al sumario se encuentre en firme y ejecutada en todas sus partes, incluyendo el registro de impedimento conferido por el Ministerio del Trabajo, el certificado de incorporación de la resolución en el expediente personal y la constancia de la ejecución de la multa, según sea el caso;
- c) Luego de transcurrido 90 días, contados a partir de la fecha de inicio del proceso administrativo disciplinario; y,
- d) Cuando se disponga el archivo definitivo.

Artículo 34.- Firmeza de las decisiones.- Las decisiones emitidas dentro de los procesos administrativos disciplinarios quedarán firmes, en los siguientes casos:

- a) Por no haberse recurrido, en vía administrativa, dentro del término legal; o,
- b) Por haberse decidido el proceso administrativo disciplinario luego de agotado todos los recursos en vía administrativa.

Artículo 35.- Cumplimiento de las sanciones.- Las sanciones impuestas por las autoridades competentes se ejecutarán una vez que la resolución se encuentre en firme.

En los casos de sanciones impuestas a servidoras o servidores públicos que hubieren dejado de serlo, las mismas se incorporarán en su expediente personal junto con la respectiva resolución.

Si la sanción fuese pecuniaria se la cobrará mediante el procedimiento pertinente.

Artículo 36.- Ejecución de la resolución.- La Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Financiera, esta última cuando corresponda, serán responsables de la ejecución de las resoluciones que se expidan en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Artículo 37.- Registro de sanciones.- Las sanciones que se impongan a los sujetos disciplinables, serán registradas en sus respectivos expedientes personales con el respectivo registro de impedimento conferido por el Ministerio del Trabajo, de ser el caso.

Artículo 38.- Caducidad del proceso.- La sola expedición de la resolución que pone fin al proceso administrativo disciplinario impide que el proceso caduque definitivamente; por lo tanto, no se alegará la caducidad a la que se refiere el inciso final del artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), por la falta de notificación de la resolución.

Sección IX

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 39.- Procedencia.- El recurso de apelación procede únicamente contra las decisiones finales expedidas por las Coordinadoras o Coordinadores Zonales.

El recurso de apelación procede únicamente en contra de las resoluciones emitidas por las Coordinadoras o Coordinadores Zonales sobre lo principal del asunto. En consecuencia, quedan excluidos de este recurso aquellos actos y providencias que se dicten para sustanciar el proceso.

Artículo 40.- Oportunidad para interponer el recurso de apelación.- El recurso de apelación se lo interpondrá dentro del término de tres días, contados desde la fecha de notificación de la resolución de la que se intenta recurrir.

Artículo 41.- Legitimación.- Los recursos podrán interponerse por quienes han intervenido como parte en el proceso disciplinario.

Artículo 42.- Autoridad ante quien se interpone.- La apelación se la interpondrá ante la Coordinadora o Coordinador Zonal que emitió el acto que se intenta recurrir, y para ante la Directora o Director General o su delegado.

Artículo 43.- Efecto del recurso.- El recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo; por tanto, no se cumplirá ni ejecutará la decisión, hasta la expedición de la resolución que niegue o acepte el recurso, y el tiempo que se tome en la resolución del recurso no será parte del término previsto para la caducidad del sumario.

Sección X

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 44.- Procedencia.- El recurso de reposición procede únicamente contra las decisiones finales expedidas por la Directora o Director General o su delegada/o, cuando actúe como autoridad de única instancia.

Artículo 45.- Las reglas del recurso de apelación, en lo que fuere compatible, se aplicarán para la tramitación del presente recurso.

Sección XI

DEL DESISTIMIENTO

Artículo 46.- Desistimiento.- Quien hubiese presentado una denuncia o interpuesto un recurso, podrá desistir de aquello, en cualquier momento hasta antes de dictarse la resolución correspondiente.

En cualquiera de estos casos, el titular de la potestad disciplinaria podrá aceptar el desistimiento y ordenar el archivo del proceso administrativo disciplinario; o, si considerare que existen los méritos suficientes para establecer responsabilidades por el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria, continuará con este trámite de oficio.

Capítulo II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LAS COORDINACIONES ZONALES

Artículo 47.- Trámite.- Todos los procedimientos administrativos disciplinarios que se inicien por cualquiera de las faltas disciplinarias previstas en el 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), están sujetos al trámite establecido en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Artículo 48.- Resolución.- Una vez concluidas todas las etapas del proceso administrativo disciplinario, la Coordinadora o Coordinador Zonal, dentro del ámbito de su competencia, en un término máximo de 10 días, impondrá a la servidora o servidor público la sanción disciplinaria que legalmente corresponda o ratificará su inocencia.

Artículo 49.- Impugnación de la resolución.- La resolución que expida la o el Coordinador Zonal, en los asuntos de su competencia, serán susceptibles de apelación, para ante la Directora o Director General o su delegado, por cualquiera de las partes, dentro del término perentorio de tres días, contados a partir de su notificación.

Título IV

CONTROL DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I

REGISTRO DE PROCESOS Y SANCIONES

Artículo 50.- Libro de ingresos.- La o el responsable de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, la Dirección de Administración de Recursos Humanos y las Coordinaciones Zonales llevarán un registro digital en el que se hará constar la información relativa a las investigaciones realizadas, a los procesos disciplinarios iniciados y el resultado que éstos hubieren obtenido a su finalización.

Artículo 51.- Registro de los expedientes.- Una vez que la resolución quede en firme, todos los expedientes deben archivar en la Dirección de Administración del Recursos Humanos.

Artículo 52.- Las copias certificadas de las resoluciones que ponen fin a los procesos administrativos disciplinarios, independientemente de la autoridad que las expida, serán puestas en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Humanos.

Artículo 53.- Control de sanciones.- La o el responsable zonal de la Unidad de Administración de Recursos Humanos y las Coordinaciones Zonales, llevarán registros individualizados de las sanciones y del tiempo en el que fueron impuestas, con determinación de los nombres, apellidos y el cargo de la servidora o servidor público.

Capítulo II

REGISTRO ESTADÍSTICO

Artículo 54.- Control estadístico.- La Dirección encargada de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, la o el responsable zonal de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, y Coordinaciones Zonales llevarán un control estadístico del número de procesos ingresadas, número de procesos disciplinarios iniciados de oficio o por denuncia, número de procesos archivados; y, de los procesos concluidos por resolución que contenga sanción o que ratifique la inocencia del sujeto disciplinable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento serán absueltos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

Segunda.- Las o los responsables zonales del Área Jurídica coadyuvarán en la sustanciación de los procesos administrativos disciplinarios.

Tercera.- La Coordinación General de Planificación, por intermedio de su titular, será la o el encargado de notificar la conformación de cada una de las zonas de desconcentración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que se implemente el nivel zonal de desconcentración de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, las y los Directores Provinciales, y las y los responsables provinciales de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, ubicados en las ciudades sedes de las zonas de desconcentración, sustanciarán y resolverán los procesos administrativos disciplinarios que se iniciaren, de conformidad con el nivel de desconcentración que se detalla a continuación:

Presencia Unidad Desconcentrada a Nivel Zonal	
Zona	Ubicación Sede de Zona
ZONA 1	IBARRA
ZONA 2	TENA
ZONA 3	AMBATO
ZONA 4	PORTOVIEJO
ZONA 5	MILAGRO
ZONA 6	CUENCA
ZONA 7	LOJA
ZONA 8	GUAYAQUIL
ZONA 9	QUITO

Todos los procesos administrativos disciplinarios que se deriven de la ejecución del presente Instrumento y concernientes a las zona 5, serán asumidos temporalmente por la Dirección Provincial de Guayas.

Segunda.- La presente Resolución no se aplicará a los procesos administrativos disciplinarios que se hubieren iniciado con antelación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas que se opongan a este Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia luego de transcurridos 60 días contados desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece (13) días del mes de mayo de 2015.

f.) Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) María Luisa Marconí L., Secretaria General.

No. 011-DIR-IECE-2013

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
BECAS, IECE**

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador vigente determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”.* (...);

Que, de conformidad con el artículo 2 letra b) de la Ley Sustitutiva del IECE, publicada en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero de 2006, corresponde a esta Institución, administrar los recursos económicos, mediante crédito educativo y becas, que por disposición legal, el Estado, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, voluntariamente destinan al financiamiento de la educación de ecuatorianos y ecuatorianas;

Que, a través de resolución No. 003-DIR-2008 de 3 de julio de 2008, el Directorio del IECE, aprobó el Programa Nacional de Becas; y, en sesión de 4 de mayo de 2012, mediante resolución No.017-DIR-2012, el Directorio del IECE aprobó la Codificación del Programa Nacional de Becas con las reformas adoptadas, en el cual se incluye como uno de los Subprogramas de Complemento a Becas Internacionales “Monseñor Leonidas Proaño”;

Que, mediante resoluciones: No.001-DIR-IECE-2013; No.002-DIR-IECE-2013; No.005-DIR-IECE; No.007-DIR-IECE-2001 y No.008-DIR-IECE-2013, de 19 de marzo de 2013, el Directorio del IECE expidió los **Instructivos para la ejecución del Programa de Complemento a las Becas de la Cooperación Internacional, Componentes: “Cuba”; “República Federativa de Brasil”; “Rusia”; “República Bolivariana de Venezuela”; y, “República Eslovaca”**, respectivamente, componentes dirigidos a ecuatorianos y ecuatorianas favorecidos/as con becas concedidas por el Gobierno de Cuba/Brasil/Rusia/Venezuela/Eslovaquia, respectivamente, que demuestren excelencia académica y mediante el cual se regula el financiamiento entregado por el IECE a través de una beca complementaria e indica los rubros que se cubrirán, obligaciones y derechos del/a becario/a y el IECE como tal;

Que, conforme consta en las resoluciones No.01-CBI-IECE-2013; No.02-CBI-IECE-2013; No. 034-CBI-IECE-2013; No.04-CBI-IECE-2013; y, 05-CBI-IECE-2013

de 11 de abril de 2013, el Comité de Becas del IECE aprobó las **Bases de Postulación para la Ejecución del Programa de Complemento a las Becas de la Cooperación Internacional, Componentes “República Federativa de Brasil”, “República Eslovaca”, “República Bolivariana de Venezuela”, “Cuba”, y Rusia**, de 11 de abril de 2013, respectivamente Bases que fueron reformadas mediante resoluciones No. 06-CB-IECE-2013, 07-CB-IECE-2013, 08-CB-IECE-2013, 09-CB-IECE-2013, y 010-CB-IECE-2013, todas de fecha 23 de mayo de 2013, respectivamente;

Que, el informe técnico de fecha 12 de junio de 2013, emitido por el señor Héctor López Bastidas, Experto de Becas Internacionales de la Gerencia de Becas del IECE, se considera la necesidad de reformar los Instructivos referidos, para la ejecución del Programa Nacional de Becas, Subprograma de Complemento a Becas de la Cooperación Internacional “Monseñor Leonidas Proaño, componentes: Cuba, Brasil y Venezuela, para una aplicación óptima de los mismos.

Por lo expuesto, el Directorio del IECE, en ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Expedir las reformas a los instructivos para la ejecución del programa nacional de becas, subprograma de complemento a becas de cooperación internacional “Monseñor Leonidas Proaño”, en los siguientes componentes:

1. BRASIL:

1.1.- El artículo 2, DEL GRUPO OBJETIVO, sustituir por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- GRUPO OBJETIVO.- Serán beneficiados/as de esta beca complementaria los/las estudiantes ecuatorianos/as que se encuentren por iniciar los estudios en goce de becas otorgadas por el Gobierno de Brasil a través de la UNILA, o cursando su formación académica en tercer nivel en ese país siempre y cuando acrediten un rendimiento académico, cuyo promedio general mínimo sea de cuatro sobre cinco (4/5) correspondiente al periodo académico inmediato anterior, o su equivalente de ocho sobre diez (8/10), o la modalidad de calificación que se aplique y que será equivalente al promedio señalado.”

1.2.- En el art. 4, del EQUIPO TECNICO, en el segundo párrafo, luego de la frase “...Gerencia Nacional de Becas...” SUSTITÚYASE la frase “...la Gerencia Regional...” por “...las Gerencias Regionales...”; y seguido eliminar la frase “... y Agencias responsables...”.

1.3- Sustitúyase el artículo 6, de los “REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA”, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6.- REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA: Los/as ecuatorianos/as que postulen a este proceso deben presentar los siguientes documentos:

REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA	DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA
1. Ser ciudadano/a ecuatoriano/a.	1. Copia de la cédula de ciudadanía o del pasaporte
2. Haber sido beneficiado/a con una beca ofertada por el Gobierno de Brasil a través de la UNILA, para cursar estudios de tercer nivel.	2. Para quienes van a iniciar sus estudios, certificado emitido por el centro docente (debidamente fechado y firmado por la autoridad respectiva) o por la entidad competente, que demuestre la calidad de becario/a activo/a, el año o nivel que cursa actualmente. Además, presentar el certificado de adjudicación de la beca.
3. Acreditar un promedio general mínimo de cuatro sobre cinco (4/5) correspondiente al periodo académico inmediato anterior, o su equivalente de ocho sobre diez (8/10), o la modalidad de calificación que se aplique y que será equivalente al promedio señalado en el año académico inmediato anterior.	3. Certificado de calificaciones debidamente fechado y firmado por la autoridad competente, correspondiente al periodo académico inmediato anterior al que cursa el postulante.
4. Contar con un/a apoderado/a en el Ecuador	4. Poder especial o poder general amplio y suficiente otorgado ante una Notaría Pública 5. Copia de la cédula de ciudadanía del/a apoderado(a) y certificado de votación
5. Contar con una cuenta bancaria activa en el Ecuador o en Brasil	6. Certificado bancario de cuenta activa nacional o del exterior (aperturada en Brasil), en el que se incluya los códigos Swift o ABA. No se aceptarán cuentas conjuntas
6. No mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor y/o garante. No ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado. (en el caso de estudiantes de cuarto nivel).	7. Declaración (formato IECE) de no mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor/a y/o garante o de no ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado.
	8. Certificado de duración del programa académico (inicio y finalización de la carrera) 9. Formulario de solicitud de beca.

Los documentos académicos señalados en este artículo extendidos en idioma portugués deberán ser presentados con la debida traducción al español, de preferencia traducidos en la Embajada del Ecuador en Brasil.

1.4.- En el artículo 9, DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN, sustitúyase el primer párrafo por el siguiente:

“Artículo 9.- DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN.- El Comité de Becas, en función de la información de los/as postulantes presentados y en base a los requisitos de postulación exigidos, procederá a la adjudicación de las becas, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Los principales criterios para la selección y adjudicación de esta beca complementaria son:

- Ser beneficiario de una beca otorgada por el Gobierno de Brasil a través de la UNILA, para cursar estudios de tercer nivel;
- Para quienes se encuentran cursando sus estudios, deberán contar con un rendimiento académico que acredite un promedio general mínimo de cuatro sobre cinco (4/5), o su equivalente de ocho sobre diez (8/10) o la modalidad de calificación que se aplique correspondiente al periodo académico inmediato

anterior, y que será asimilada al promedio señalado, sobre la base del reporte académico de la UNILA en Brasil; y,

- Para quienes van a iniciar sus estudios, presentar el certificado de adjudicación de la beca por parte del Gobierno de Brasil y de la UNILA”.

1.5.- En el artículo 15, de las OBLIGACIONES DEL/A BECARIO/A, sustitúyase el literal i) por el siguiente:

“i) Cumplir con el plan de compensación establecido, por un periodo igual al doble del tiempo que haya durado el beneficio de la beca y hasta por un máximo de dos años, lo cual se aplicaría para aquellos casos en que se financien todos los rubros. Para el caso de que el/a becario/a solicite financiamiento únicamente para el rubro Pasajes y/o Seguro de Salud y Vida, el periodo de compensación será de un año.

1.6.- En el artículo 16, de LA SUSPENSION DEFINITIVA, sustituir esta cláusula por la siguiente:

“ARTÍCULO 16.- SUSPENSIONES.- El IECE podrá suspender en forma temporal o definitiva los desembolsos de la beca, cuando el/la becario/a incurra en cualquiera de los siguientes casos:

16.1.- SUSPENSIÓN TEMPORAL.- La suspensión temporal de la beca, implica la suspensión de los desembolsos en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad, incapacidad mental o física, que impida al/la becario/a de manera temporal la continuación de sus actividades educativas, debidamente justificadas, máximo por un periodo académico de un año.
- b) Por no acreditar el promedio general mínimo exigido correspondiente al periodo académico inmediato anterior.
- c) Por privación de la libertad que impida al/la becario/a de manera temporal, la continuación de sus actividades educativas, debidamente justificadas, máximo por un periodo académico de un año.
- d) Haber interrumpido sus estudios por un periodo comprendido entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.
- e) Por no presentar oportunamente los documentos académicos requeridos.
- f) Interrupción por parte del centro docente, de las actividades académicas por más de treinta (30) días. Durante este periodo el/a becario/a no percibirá la beca, pero continuará con dicho beneficio tan pronto como se reanuden las actividades docentes.
- g) Por cambio de especialidad o de centro docente sin oportuna y previa comunicación al IECE.
- h) Por expresa voluntad del/a becario/a por causas debidamente justificadas.

La suspensión temporal de la beca conlleva la pérdida de los valores que el/a becario/a debía recibir durante el periodo previsto en el calendario de pagos en el contrato de la beca.

Una vez sucedido el hecho, el/la becario/a deberá informar al IECE en un plazo no mayor al requerido para el siguiente desembolso, caso contrario la beca será suspendida de manera definitiva.

Una vez superada la causa por la cual se suspendió de manera temporal la ejecución de la beca, el/la becario/a deberá informar al IECE para continuar percibiendo el beneficio de la misma

16.2.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- El IECE podrá suspender en forma definitiva los desembolsos o no renovar la beca, cuando incurra en uno de los siguientes casos:

- a) Por abandono de los estudios;
- b) Por expulsión del centro educativo;
- c) Por pérdida injustificada de un año académico;
- d) Por no acreditar el promedio general mínimo exigido en dos periodos académicos consecutivos;

- e) Por la presentación comprobada de documentos adulterados;
- f) Por no presentar los documentos académicos exigidos de acuerdo al cronograma establecido en el contrato de financiamiento;
- g) Por enfermedad, fallecimiento, incapacidad mental o física que impida al/a becario/a, la continuación definitiva de sus actividades académicas; y,
- h) A petición expresa del/a becario/a debidamente justificada.
- i) Por no informar por escrito dentro del plazo de 15 días sobre la obtención de otra beca;
- j) Interrupción de los estudios por un periodo mayor a cuarenta y cinco (45) días.

Cualquier suspensión será resuelta por el Comité de Becas.

Cada Gerencia Regional, emitirá el informe técnico correspondiente para conocimiento del Comité de Becas, quien dictaminará la suspensión de la beca e informará a la Gerencia Nacional sobre la decisión adoptada.

Aquellos/as beneficiarios/as a quienes el Comité de Becas del IECE haya resuelto la suspensión definitiva de la beca, no podrán ser favorecidos/as por con ningún otro tipo de beca que administre o conceda el IECE por el lapso de cuatro años”.

2. CUBA:

2.1.- Sustituir el artículo 2, DEL GRUPO OBJETIVO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- GRUPO OBJETIVO.- Serán beneficiados/as de esta beca complementaria los/las estudiantes ecuatorianos/as que se encuentren por iniciar los estudios en goce de becas otorgadas por el Gobierno de Cuba, o cursando su formación académica en tercer o cuarto nivel en ese país siempre y cuando acrediten un rendimiento académico, cuyo promedio general mínimo sea de cuatro sobre cinco (4/5) correspondiente al periodo académico inmediato anterior, o su equivalente de ocho sobre diez (8/10), o la modalidad de calificación que se aplique y que será equivalente al promedio señalado.”

2.2.- En el art. 4, del EQUIPO TECNICO, en el segundo párrafo, luego de la frase “...Gerencia Nacional de Becas...” **SUSTITÚYASE la frase “...la Gerencia Regional...”** por “...las Gerencias Regionales...”; y seguido **eliminar la frase “... y Agencias responsables...”**.

2.3.- Sustitúyase el artículo 6, de los REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6.- REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA: Los/as ecuatorianos/as que postulen a este proceso deben presentar los siguientes documentos:

REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA	DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA
1. Ser ciudadano/a ecuatoriano/a.	1. Copia de la cédula de ciudadanía o del pasaporte
2. Haber sido beneficiado/a con una beca ofertada por el Gobierno de Cuba, para cursar estudios de tercer o cuarto nivel.	2. Para quienes van a iniciar sus estudios, certificado emitido por el centro docente (debidamente fechado y firmado por la autoridad respectiva) o por la entidad competente, que demuestre la calidad de becario/a activo/a, el año o nivel que cursa actualmente. Además, presentar el certificado de adjudicación de la beca.
3. Acreditar un promedio general mínimo de cuatro sobre cinco (4/5) correspondiente al periodo académico inmediato anterior, o su equivalente de ocho sobre diez (8/10), o la modalidad de calificación que se aplique y que será equivalente al promedio señalado en el año académico inmediato anterior.	3. Certificado de calificaciones debidamente fechado y firmado por la autoridad correspondiente, del periodo académico inmediato anterior al que cursa el postulante.
4. Contar con un/apoderado/a en el Ecuador.	4. Poder especial o poder general amplio y suficiente otorgado ante una Notaría Pública. 5. Copia de la cédula de identidad del/a apoderado(a) y certificado de votación.
5. Contar con una cuenta bancaria activa en el Ecuador o en Cuba.	6. Certificado bancario de cuenta activa nacional o del exterior (aperturada en Cuba), en el que se incluya los códigos Swift o ABA. No se aceptarán cuentas conjuntas.
6. No mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor y/o garante. No ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado. (en el caso de estudiantes de cuarto nivel).	9. Declaración (formato IECE) de no mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor/a y/o garante y de no ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado
	7. Certificado de duración del programa académico (inicio y finalización de la carrera) 8. Formulario de solicitud de beca.

2.4.- En el artículo 9, DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN, sustitúyase el primer párrafo por el siguiente:

“Artículo 9.- DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN.- El Comité de Becas, en función de la información de los/as postulantes presentados y en base a los requisitos de postulación exigidos, procederá a la adjudicación de las becas, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Los principales criterios para la selección y adjudicación de esta beca complementaria son:

- a) Ser beneficiario/a de una beca otorgada por el Gobierno de Cuba, para cursar estudios de tercer y cuarto nivel;
- b) Para quienes se encuentran cursando sus estudios, deberán contar con un rendimiento académico que acredite un promedio general correspondiente al periodo académico inmediato anterior, mínimo de cuatro sobre cinco (4/5), o su equivalente de ocho sobre diez (8/10) o la modalidad de calificación que se aplique, y que será asimilada al promedio señalado, sobre la base del reporte académico de la Institución de Educación Superior o de la entidad autorizada por Cuba; y,

- c) Para quienes van a iniciar sus estudios, presentar el certificado de adjudicación de la beca mediante la carta de adjudicación emitida por el Gobierno de Cuba.”

2.5.- En el artículo 15, de las OBLIGACIONES DEL/A BECARIO/A, sustitúyase el literal i) por el siguiente:

“i) Cumplir con el plan de compensación establecido, por un periodo igual al doble del tiempo que haya durado el beneficio de la beca y hasta por un máximo de dos años, lo cual se aplicaría para aquellos casos en que se financien todos los rubros. Para el caso de que el/a becario/a solicite financiamiento únicamente para el rubro Pasajes, el periodo de compensación será de un año.”

2.6.- En el artículo 16, de LA SUSPENSION DEFINITIVA, sustituir esta cláusula por la siguiente:

“ARTÍCULO 16.- SUSPENSIONES.- El IECE podrá suspender en forma temporal o definitiva los desembolsos de la beca, cuando el/la becario/a incurra en cualquiera de los siguientes casos:

16.1.- SUSPENSIÓN TEMPORAL.- La suspensión temporal de la beca, implica la suspensión de los desembolsos en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad, incapacidad mental o física, que impida al/la becario/a de manera temporal la continuación de sus actividades educativas, debidamente justificadas, máximo por un periodo académico de un año.
- b) Por no acreditar el promedio general mínimo exigido correspondiente al periodo académico inmediato anterior.
- c) Por privación de la libertad que impida al/la becario/a de manera temporal, la continuación de sus actividades educativas, debidamente justificadas, máximo por un periodo académico de un año.
- d) Haber interrumpido sus estudios por un periodo comprendido entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.
- e) Por no presentar oportunamente los documentos académicos requeridos.
- f) Interrupción por parte del centro docente, de las actividades académicas por más de treinta (30) días. Durante este periodo el becario/a no percibirá la beca, pero continuará con dicho beneficio tan pronto como se reanuden las actividades docentes.
- g) Por cambio de especialidad o de centro docente sin oportuna y previa comunicación al IECE.
- h) Por expresa voluntad del/a becario/a por causas debidamente justificadas.

La suspensión temporal de la beca conlleva la pérdida de los valores que el/a becario/a debía recibir durante el periodo previsto en el calendario de pagos en el contrato de la beca.

Una vez sucedido el hecho, el/la becario/a deberá informar al IECE en un plazo no mayor al requerido para el siguiente desembolso, caso contrario la beca será suspendida de manera definitiva.

Una vez superada la causa por la cual se suspendió de manera temporal la ejecución de la beca, el/la becario/a deberá informar al IECE para continuar percibiendo el beneficio de la misma

16.2.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- El IECE podrá suspender en forma definitiva los desembolsos o no renovar la beca, cuando incurra en uno de los siguientes casos:

- a) Por abandono de los estudios;
- b) Por expulsión del centro educativo;
- c) Por pérdida injustificada de un año académico;
- d) Por no acreditar el promedio general mínimo exigido en dos periodos académicos consecutivos;

- e) Por la presentación comprobada de documentos adulterados;
- f) Por no presentar los documentos académicos exigidos de acuerdo al cronograma establecido en el contrato de financiamiento;
- g) Por enfermedad, fallecimiento, incapacidad mental o física que impida al/a becario/a, la continuación definitiva de sus actividades académicas; y,
- h) A petición expresa del/a becario/a debidamente justificada.
- i) Por no informar por escrito dentro del plazo de 15 días sobre la obtención de otra beca;
- j) Interrupción de los estudios por un periodo mayor a cuarenta y cinco (45) días.

Cualquier suspensión será resuelta por el Comité de Becas.

Cada Gerencia Regional, emitirá el informe técnico correspondiente para conocimiento del Comité de Becas, quien dictaminará la suspensión de la beca e informará a la Gerencia Nacional sobre la decisión adoptada.

Aquellos/as beneficiarios/as a quienes el Comité de Becas del IECE haya resuelto la suspensión definitiva de la beca, no podrán ser favorecidos/as por con ningún otro tipo de beca que administre o conceda el IECE por el lapso de cuatro años”.

3. ESLOVAQUIA:

3.1.- Sustituir el artículo 2, DEL GRUPO OBJETIVO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- GRUPO OBJETIVO.- Serán beneficiados/as de esta beca complementaria los/las estudiantes ecuatorianos/as que estén por iniciar sus estudios en goce de becas otorgadas por el Gobierno de Eslovaquia, o que se encuentren cursando su formación académica en tercer o cuarto nivel, en la República Eslovaca, siempre y cuando acrediten un rendimiento académico, cuyo promedio general mínimo sea de cuatro sobre cinco (4/5) o su equivalente, correspondiente al periodo académico inmediato anterior, mismo que se obtendrá únicamente de las asignaturas que cuenten con cuantificación numérica;”

3.2.- En el art. 4, del EQUIPO TECNICO, en el segundo párrafo, luego de la frase “...Gerencia Nacional de Becas...” **SUSTITÚYASE la frase “...la Gerencia Regional...”** por “...las Gerencias Regionales...”; y seguido **eliminar la frase “... y Agencias responsables...”**.

3.3.- Sustitúyase el artículo 6, de los REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6.- REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA: Los/as ecuatorianos/as que postulen a este proceso deben presentar los siguientes documentos:

REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA	DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA
1. Ser ciudadano/a ecuatoriano/a.	1. Copia de la cédula de ciudadanía o del pasaporte
2. Haber sido beneficiado/a con una beca ofertada por el Gobierno de Eslovaquia, para cursar estudios de tercer o cuarto nivel.	2. Para quienes van a iniciar sus estudios, certificado emitido por el centro docente (debidamente fechado y firmado por la autoridad respectiva) o por la entidad competente, que demuestre la calidad de becario/a activo/a, el año o nivel que cursa actualmente. Además, presentar el certificado de adjudicación de la beca.
3. Acreditar un promedio general mínimo de cuatro sobre cinco (4/5) correspondiente al periodo académico inmediato anterior	3. Certificado de calificaciones debidamente fechado y firmado por la autoridad correspondiente, del periodo académico inmediato anterior al que cursa el postulante.
4. Contar con un/a apoderado/a en el Ecuador.	4. Poder especial o poder general amplio y suficiente otorgado ante una Notaría Pública. 5. Copia de la cédula del apoderado(a) y certificado de votación.
5. Contar con una cuenta bancaria activa en el Ecuador o en Eslovaquia.	6. Certificado bancario de cuenta activa nacional o del exterior (aperturada en Eslovaquia), en el que se incluya los códigos Swift o ABA. No se aceptarán cuentas conjuntas.
6. No mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor/a y/o garante. No ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado. (en el caso de estudiantes de cuarto nivel).	9. Declaración (formato IECE) de no mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor/a y/o garante y de no ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado.
	8. Certificado de duración del programa académico (inicio y finalización de la carrera) 9. Formulario de solicitud de beca.

3.4.- Sustitúyase el artículo 9, DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN, primer párrafo por el siguiente:

“Artículo 9.- DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN.- El Comité de Becas, en función de la información de los/as postulantes presentados y en base a los requisitos de postulación exigidos, procederá a la adjudicación de las becas, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Los principales criterios para la selección y adjudicación de esta beca complementaria son:

- a) Ser beneficiario/a de una beca otorgada por el Gobierno de Eslovaquia, para cursar estudios de tercer y cuarto nivel;
- b) Para quienes se encuentran cursando sus estudios, deberán contar con un rendimiento académico que acredite un promedio general correspondiente al periodo académico inmediato anterior, mínimo de cuatro sobre cinco (4/5), de las materias que cuenten con calificación numérica, y que será asimilada al promedio señalado, sobre la base del reporte académico de la Institución de Educación Superior; y,

- c) Para quienes van a iniciar sus estudios, presentar el certificado de adjudicación de la beca por parte del Gobierno de Eslovaquia.”

3.5.- En el artículo 15, de las OBLIGACIONES DEL/A BECARIO/A, sustitúyase el literal i) por el siguiente:

“i) Cumplir con el plan de compensación establecido, por un periodo igual al doble del tiempo que haya durado el beneficio de la beca y hasta por un máximo de dos años, lo cual se aplicaría para aquellos casos en que se financien todos los rubros. Para el caso de que el/a becario/a solicite financiamiento únicamente para el rubro Pasajes y/o Seguro de Salud y Vida, el periodo de compensación será de un año.

3.6.- En el artículo 16, de LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, sustituir esta cláusula por la siguiente:

“ARTÍCULO 16.- SUSPENSIONES.- El IECE podrá suspender en forma temporal o definitiva los desembolsos de la beca, cuando el/la becario/a incurra en cualquiera de los siguientes casos:

16.1.- SUSPENSIÓN TEMPORAL.- La suspensión temporal de la beca, implica la suspensión de los desembolsos en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad, incapacidad mental o física, que impida al/la becario/a de manera temporal la continuación de sus actividades educativas, debidamente justificadas, máximo por un periodo académico de un año.
- b) Por no acreditar el promedio general mínimo exigido correspondiente al periodo académico inmediato anterior.
- c) Por privación de la libertad que impida al/la becario/a de manera temporal, la continuación de sus actividades educativas, debidamente justificadas, máximo por un periodo académico de un año.
- d) Haber interrumpido sus estudios por un periodo comprendido entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.
- e) Por no presentar oportunamente los documentos académicos requeridos.
- f) Interrupción por parte del centro docente, de las actividades académicas por más de treinta días. Durante este periodo el becario/a no percibirá la beca pero continuará con dicho beneficio tan pronto como se reanuden las actividades docentes.
- g) Por cambio de especialidad o de centro docente sin oportuna y previa comunicación al IECE.
- h) Por expresa voluntad del/a becario/a por causas debidamente justificadas.

La suspensión temporal de la beca conlleva la pérdida de los valores que el/a becario/a debía recibir durante el periodo previsto en el calendario de pagos en el contrato de la beca.

Una vez sucedido el hecho, el/la becario/a deberá informar al IECE en un plazo no mayor al requerido para el siguiente desembolso, caso contrario la beca será suspendida de manera definitiva.

Una vez superada la causa por la cual se suspendió de manera temporal la ejecución de la beca, el/la becario/a deberá informar al IECE para continuar percibiendo el beneficio de la misma

16.2.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- El IECE podrá suspender en forma definitiva los desembolsos o no renovar la beca, cuando incurra en uno de los siguientes casos:

- a) Por abandono de los estudios;
- b) Por expulsión del centro educativo;
- c) Por pérdida injustificada de un año académico;
- d) Por no acreditar el promedio general mínimo exigido en dos periodos académicos consecutivos;
- e) Por la presentación comprobada de documentos adulterados;

- f) Por no presentar los documentos académicos exigidos de acuerdo al cronograma establecido en el contrato de financiamiento;
- g) Por enfermedad, fallecimiento, incapacidad mental o física que impida al/a becario/a, la continuación definitiva de sus actividades académicas; y,
- h) A petición expresa del/a becario/a debidamente justificada.
- i) Por no informar por escrito dentro del plazo de 15 días sobre la obtención de otra beca;
- j) Interrupción de los estudios por un periodo mayor a cuarenta y cinco (45) días.

Cualquier suspensión será resuelta por el Comité de Becas.

Cada Gerencia Regional, emitirá el informe técnico correspondiente para conocimiento del Comité de Becas, quien dictaminará la suspensión de la beca e informará a la Gerencia Nacional de Becas sobre la decisión adoptada.

Aquellos/as beneficiarios/as a quienes el Comité de Becas del IECE haya resuelto la suspensión definitiva de la beca, no podrán ser favorecidos/as por con ningún otro tipo de beca que administre o conceda el IECE por el lapso de cuatro años”.

4. RUSIA:

4.1.- Sustituir el artículo 2, DEL GRUPO OBJETIVO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- GRUPO OBJETIVO.- Serán beneficiados/as de esta beca complementaria los/las estudiantes ecuatorianos/as que estén por iniciar sus estudios en goce de becas otorgadas por el Gobierno de Rusia, o que se encuentren cursando su formación académica en tercer o cuarto nivel, en la República Rusa, siempre y cuando acrediten un rendimiento académico, cuyo promedio general mínimo sea de cuatro sobre cinco (4/5) o su equivalente, correspondiente al periodo académico inmediato anterior, mismo que se obtendrá únicamente de las asignaturas que cuenten con cuantificación numérica;”

4.2.- En el art. 4, del EQUIPO TECNICO, en el segundo párrafo, luego de la frase “...Gerencia Nacional de Becas...” SUSTITÚYASE la frase “...la Gerencia Regional...” por “...las Gerencias Regionales...”; y seguido eliminar la frase “... y Agencias responsables...”.

4.3.- Sustitúyase el artículo 6, de los REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6.- REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA: Los/as ecuatorianos/as que postulen a este proceso deben presentar los siguientes documentos:

REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA	DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA
1. Ser ciudadano/a ecuatoriano/a.	1. Copia de la cédula de ciudadanía o del pasaporte
2. Haber sido beneficiado/a con una beca ofertada por el Gobierno de Rusia, para cursar estudios de tercer o cuarto nivel.	2. Para quienes van a iniciar sus estudios, certificado emitido por el centro docente (debidamente fechado y firmado por la autoridad respectiva) o por la entidad competente, que demuestre la calidad de becario/a activo/a, el año o nivel que cursa actualmente. Además, presentar el certificado de adjudicación de la beca.
3. Acreditar un promedio general mínimo de cuatro sobre cinco (4/5) correspondiente al periodo académico inmediato anterior.	3. Certificado de calificaciones debidamente fechado y firmado por la autoridad correspondiente, del periodo académico inmediato anterior al que cursa el postulante.
4. Contar con un/a apoderado/a en el Ecuador.	4. Poder especial o poder general amplio y suficiente otorgado ante una Notaría Pública. 5. Copia de la cédula de identidad del/a apoderado(a) y certificado de votación.
5. Contar con una cuenta bancaria activa en el Ecuador o en Rusia.	6. Certificado bancario de cuenta activa nacional o del exterior (aperturada en Rusia), en el que se incluya los códigos Swift o ABA. No se aceptarán cuentas conjuntas.
6. No mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor/a y/o garante. No ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado. (en el caso de estudiantes de cuarto nivel).	7. Declaración (formato IECE) de no mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor y/o garante y de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido del Estado.
	8. Certificado de duración del programa académico (inicio y finalización de la carrera) 9. Formulario de solicitud de beca.

4.4.- En el artículo 9, DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN, sustitúyase el primer párrafo por el siguiente:

“Artículo 9.- DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN.- El Comité de Becas, en función de la información de los/as postulantes presentados y en base a los requisitos de postulación exigidos, procederá a la adjudicación de las becas, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Los principales criterios para la selección y adjudicación de esta beca complementaria son:

- a) Ser beneficiario/a de una beca otorgada por el Gobierno de Rusia, para cursar estudios de tercer y cuarto nivel;
- b) Para quienes se encuentran cursando sus estudios, deberán contar con un rendimiento académico que acredite un promedio general mínimo de cuatro sobre cinco (4/5), correspondiente al periodo académico inmediato anterior, de las materias con calificación numérica, y que será asimilada al promedio señalado, sobre la base del reporte académico de la Institución de Educación Superior; y,

- c) Para quienes van a iniciar sus estudios, presentar el certificado de adjudicación de la beca por parte del Gobierno de Rusia.”

4.5.- En el artículo 15, de las OBLIGACIONES DEL/A BECARIO/A, sustitúyase el literal i) por el siguiente:

“i) Cumplir con el plan de compensación establecido, por un periodo igual al doble del tiempo que haya durado el beneficio de la beca y hasta por un máximo de dos años, lo cual se aplicaría para aquellos casos en que se financien todos los rubros. Para el caso de que el/a becario/a solicite financiamiento únicamente para el rubro Pasajes y/o Seguro de Salud y Vida, el periodo de compensación será de un año.”

4.6.- En el artículo 16, de LA SUSPENSION DEFINITIVA, sustituir esta cláusula por la siguiente:

“ARTÍCULO 16.- SUSPENSIONES.- El IECE podrá suspender en forma temporal o definitiva los desembolsos de la beca, cuando el/la becario/a incurra en cualquiera de los siguientes casos:

16.1.- SUSPENSIÓN TEMPORAL.- La suspensión temporal de la beca, implica la suspensión de los desembolsos en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad, incapacidad mental o física, que impida al/la becario/a de manera temporal la continuación de sus actividades educativas, debidamente justificadas, máximo por un periodo académico de un año.
- b) Por no acreditar el promedio general mínimo exigido correspondiente al periodo académico inmediato anterior.
- c) Por privación de la libertad que impida al/la becario/a de manera temporal, la continuación de sus actividades educativas, debidamente justificadas, máximo por un periodo académico de un año.
- d) Haber interrumpido sus estudios por un periodo comprendido entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.
- e) Por no presentar oportunamente los documentos académicos requeridos.
- f) Interrupción por parte del centro docente, de las actividades académicas por más de treinta días. Durante este periodo el becario/a no percibirá la beca pero continuará con dicho beneficio tan pronto como se reanuden las actividades docentes.
- g) Por cambio de especialidad o de centro docente sin oportuna y previa comunicación al IECE.
- h) Por expresa voluntad del/a becario/a por causas debidamente justificadas.

La suspensión temporal de la beca conlleva la pérdida de los valores que el/a becario/a debía recibir durante el periodo previsto en el calendario de pagos en el contrato de la beca.

Una vez sucedido el hecho, el/la becario/a deberá informar al IECE en un plazo no mayor al requerido para el siguiente desembolso, caso contrario la beca será suspendida de manera definitiva.

Una vez superada la causa por la cual se suspendió de manera temporal la ejecución de la beca, el/la becario/a deberá informar al IECE para continuar percibiendo el beneficio de la misma

16.2.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- El IECE podrá suspender en forma definitiva los desembolsos o no renovar la beca, cuando incurra en uno de los siguientes casos:

- a) Por abandono de los estudios;
- b) Por expulsión del centro educativo;
- c) Por pérdida injustificada de un año académico;
- d) Por no acreditar el promedio general mínimo exigido en dos periodos académicos consecutivos;
- e) Por la presentación comprobada de documentos adulterados;

- f) Por no presentar los documentos académicos exigidos de acuerdo al cronograma establecido en el contrato de financiamiento;
- g) Por enfermedad, fallecimiento, incapacidad mental o física que impida al/a becario/a, la continuación definitiva de sus actividades académicas; y,
- h) A petición expresa del/a becario/a debidamente justificada.
- i) Por no informar por escrito dentro del plazo de 15 días sobre la obtención de otra beca;
- j) Interrupción de los estudios por un periodo mayor a cuarenta y cinco (45) días.

Cualquier suspensión será resuelta por el Comité de Becas.

Cada Gerencia Regional, emitirá el informe técnico correspondiente para conocimiento del Comité de Becas, quien dictaminará la suspensión de la beca e informará a la Gerencia Nacional sobre la decisión adoptada.

Aquellos/as beneficiarios/as a quienes el Comité de Becas del IECE haya resuelto la suspensión definitiva de la beca, no podrán ser favorecidos/as por con ningún otro tipo de beca que administre o conceda el IECE por el lapso de cuatro años”.

5. VENEZUELA:

5.1.- Sustituir el artículo 2, DEL GRUPO OBJETIVO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- GRUPO OBJETIVO.- Serán beneficiados/as de esta beca complementaria los/las estudiantes ecuatorianos/as que se encuentren por iniciar los estudios en goce de becas otorgadas por el Gobierno de Venezuela, o cursando su formación académica en tercer o cuarto nivel en ese país siempre y cuando acrediten un rendimiento académico, cuyo promedio general mínimo sea de cuatro sobre cinco (4/5) correspondiente al periodo académico inmediato anterior, o su equivalente de ocho sobre diez (8/10), o la modalidad de calificación que se aplique y que será equivalente al promedio señalado.”

5.2.- En el art. 4, del EQUIPO TECNICO, en el segundo párrafo, luego de la frase “...Gerencia Nacional de Becas...” SUSTITÚYASE la frase “...la Gerencia Regional...” por “...las Gerencias Regionales...”; y seguido eliminar la frase “... y Agencias responsables...”.

5.3.- Sustitúyase el artículo 6, de los REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6.- REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA: Los/as ecuatorianos/as que postulen a este proceso deben presentar los siguientes documentos:

REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA	DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA
1. Ser ciudadano/a ecuatoriano/a.	1. Copia de la cédula de ciudadanía o del pasaporte
2. Haber sido beneficiado/a con una beca ofertada por el Gobierno de Venezuela, para cursar estudios de tercer o cuarto nivel.	2. Para quienes van a iniciar sus estudios, certificado emitido por el centro docente (debidamente fechado y firmado por la autoridad respectiva) o por la entidad competente, que demuestre la calidad de becario/a activo/a, el año o nivel que cursa actualmente. Además, presentar el certificado de adjudicación de la beca.
3. Acreditar un promedio general mínimo de cuatro sobre cinco (4/5) correspondiente al periodo académico inmediato anterior, o su equivalente de ocho sobre diez (8/10), o la modalidad de calificación que se aplique y que será equivalente al promedio señalado en el año académico inmediato anterior.	3. Certificado de calificaciones debidamente fechado y firmado por la autoridad correspondiente, del periodo académico inmediato anterior al que cursa el postulante.
4. Contar con un/a apoderado/a en el Ecuador.	4. Poder especial o poder general amplio y suficiente otorgado ante una Notaría Pública. 5. Copia de la cédula de identidad del/a apoderado(a) y certificado de votación.
5. Contar con una cuenta bancaria activa en el Ecuador o en Venezuela.	6. Certificado bancario de cuenta activa nacional o del exterior (aperturada en Venezuela), en el que se incluya los códigos Swift o ABA. No se aceptarán cuentas conjuntas.
6. No mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor y/o garante. No ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado. (en el caso de estudiantes de cuarto nivel).	7. Declaración (formato IECE) de no mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor/a y/o garante y de no ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado.
	7. Certificado de duración del programa académico (inicio y finalización de la carrera)
	8. Formulario de solicitud de beca.

5.4.- En el artículo 9, DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN, sustitúyase el primer párrafo por el siguiente:

“Artículo 9.- DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN.- El Comité de Becas, en función de la información de los/as postulantes presentados y en base a los requisitos de postulación exigidos, procederá a la adjudicación de las becas, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Los principales criterios para la selección y adjudicación de esta beca complementaria son:

- Ser beneficiario/a de una beca otorgada por el Gobierno de Venezuela, para cursar estudios de tercer o cuarto nivel;
- Para quienes se encuentran cursando sus estudios, deberán contar con un rendimiento académico que acredite un promedio general mínimo de cuatro sobre cinco (4/5), o su equivalente de ocho sobre diez (8/10) o la modalidad de calificación que se aplique correspondiente al periodo académico inmediato anterior, y que será asimilada al promedio señalado, sobre la base del reporte académico; y,
- Para quienes van a iniciar sus estudios, presentar el certificado de adjudicación de la beca por parte del Gobierno de Venezuela.”

5.5.- En el artículo 15, de las OBLIGACIONES DEL/A BECARIO/A, sustitúyase el literal i) por el siguiente:

“i) Cumplir con el plan de compensación establecido, por un periodo igual al doble del tiempo que haya durado el beneficio de la beca y hasta por un máximo de dos años, lo cual se aplicaría para aquellos casos en que se financien todos los rubros. Para el caso de que el/a becario/a solicite financiamiento únicamente para el rubro Pasajes, el periodo de compensación será de un año.”

5.6.- En el artículo 16, de LA SUSPENSION DEFINITIVA, sustituir esta cláusula por la siguiente:

“ARTÍCULO 16.- SUSPENSIONES.- El IECE podrá suspender en forma temporal o definitiva los desembolsos de la beca, cuando el/la becario/a incurra en cualquiera de los siguientes casos:

16.1.- SUSPENSIÓN TEMPORAL.- La suspensión temporal de la beca, implica la suspensión de los desembolsos en los siguientes casos:

- Por enfermedad, incapacidad mental o física, que impida al/la becario/a de manera temporal la continuación de sus actividades educativas, debidamente justificadas, máximo por un periodo académico de un año.

- b) Por no acreditar el promedio general mínimo exigido correspondiente al periodo académico inmediato anterior.
- c) Por privación de la libertad que impida al/la becario/a de manera temporal, la continuación de sus actividades educativas, debidamente justificadas, máximo por un periodo académico de un año.
- d) Haber interrumpido sus estudios por un periodo comprendido entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.
- e) Por no presentar oportunamente los documentos académicos requeridos.
- f) Interrupción por parte del centro docente, de las actividades académicas por más de treinta (30) días. Durante este periodo el becario/a no percibirá la beca pero continuará con dicho beneficio tan pronto como se reanuden las actividades docentes.
- g) Por cambio de especialidad o de centro docente sin oportuna y previa comunicación al IECE.
- h) Por expresa voluntad del/a becario/a por causas debidamente justificadas.

La suspensión temporal de la beca conlleva la pérdida de los valores que el/a becario/a debía recibir durante el periodo previsto en el calendario de pagos en el contrato de la beca.

Una vez sucedido el hecho, el/la becario/a deberá informar al IECE en un plazo no mayor al requerido para el siguiente desembolso, caso contrario la beca será suspendida de manera definitiva.

Una vez superada la causa por la cual se suspendió de manera temporal la ejecución de la beca, el/la becario/a deberá informar al IECE para continuar percibiendo el beneficio de la misma

16.2.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- El IECE podrá suspender en forma definitiva los desembolsos o no renovar la beca, cuando incurra en uno de los siguientes casos:

- a) Por abandono de los estudios;
- b) Por expulsión del centro educativo;
- c) Por pérdida injustificada de un año académico;
- d) Por no acreditar el promedio general mínimo exigido en dos periodos académicos consecutivos;
- e) Por la presentación comprobada de documentos adulterados;
- f) Por no presentar los documentos académicos exigidos de acuerdo al cronograma establecido en el contrato de financiamiento;
- g) Por enfermedad, fallecimiento, incapacidad mental o física que impida al/a becario/a, la continuación definitiva de sus actividades académicas; y,

- h) A petición expresa del/a becario/a debidamente justificada.
- i) Por no informar por escrito dentro del plazo de 15 días sobre la obtención de otra beca;
- j) Interrupción de los estudios por un periodo mayor a cuarenta y cinco (45) días.

Cualquier suspensión será resuelta por el Comité de Becas.

Cada Gerencia Regional, emitirá el informe técnico correspondiente para conocimiento del Comité de Becas, quien dictaminará la suspensión de la beca e informará a la Gerencia Nacional sobre la decisión adoptada.

Aquellos/as beneficiarios/as a quienes el Comité de Becas del IECE haya resuelto la suspensión definitiva de la beca, no podrán ser favorecidos/as por con ningún otro tipo de beca que administre o conceda el IECE por el lapso de cuatro años”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación en el Directorio del IECE, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 13 días del mes de junio de 2013.

f.) Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, Presidente del Directorio del IECE.

f.) Mgs. María Isabel Cruz Amaluisa, Secretaria del Directorio del IECE..

Instituto de Fomento al Talento Humano.- La Secretaría General, con fundamento en el artículo 1 de la resolución No. 001-IFTH-DE-2015 de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se asume la estructura orgánica del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y reconoce la atribución contenida en el artículo 21 letra a) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del IECE.- Certifica que la(s) copia(s) que se expide(n) corresponde(n) fielmente con el documento que en original obra a fojas 1-10 del expediente que sse encuentra en el archivo institucional expidiéndose en -10- foja(s) útil(es) la(s) cual(es) fueron cotejada(s) foliada(s) y sellada(s).- Quito, 12 de mayo de 2015.- f.) Ab. Gabriela Flores Sanmartín, Directora de Secretaría General, Enc.

No. 013-DIR-IECE-2013

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
BECAS, IECE**

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador vigente determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área*

prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”;

Que, mediante resolución de fecha 7 de julio de 1994 el Consejo Directivo expidió el Reglamento de Becas del IECE, el cual fue reformado mediante Resolución No. 013-DE-95 de 21 de septiembre de 1995;

Que, de conformidad con el artículo 2 literal b) de la Ley Sustitutiva del IECE, publicada en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero de 2006, corresponde a esta Institución, administrar los recursos económicos, mediante crédito educativo y becas, que por disposición legal, el Estado, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, voluntariamente destinen al financiamiento de la educación de ecuatorianos y ecuatorianas;

Que, mediante resolución No.017-DIR-2012 de 4 de mayo de 2012, el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas aprobó la Codificación del Programa Nacional de Becas, reformada con Resolución No. 038-DIR-IECE-2012 de 5 de octubre de 2012;

Que, mediante resolución 023-DIR-IECE-PRESIDENCIA-2012, de 14 de mayo de 2012, se aprueba el Instructivo General para el Programa Nacional de Becas y sus componentes;

Que, en la normativa vigente sobre Programa Nacional de Becas se determina que está conformado por los siguientes subprogramas: Programa Becas Nacionales “Inclusión

social “General Eloy Alfaro”, Educación Básica y Bachillerato, programa Becas Nacionales “Inclusión social “General Eloy Alfaro” tercero y cuarto nivel, Programa Becas Nacionales “Estímulo al Talento Humano “Benjamín Carrión” ABANDERADOS, Programa Becas Nacionales Excelencia Docente “Juan Montalvo” y Programa Becas Nacionales “Guadalupe Larriva” Tercer y Cuarto Nivel;

Que, a fin de dinamizar y agilizar el manejo del Programa Nacional de Becas, el Directorio considera pertinente la necesidad de reformar las denominaciones de los Subprogramas y componentes descritos;

Por lo expuesto, el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, en ejercicio de sus atribuciones legales;

Resuelve:

ARTICULO 1.- Reformar la denominación del Programa de Becas, contenidas en la Codificación del Programa Nacional de Becas, aprobada mediante resolución No. 017-DIR-2012, de 4 de mayo de 2012, y en el Instructivo General para el Programa Nacional de Becas y sus componentes expedido mediante resolución No.023-DIR-IECE-PRESIDENCIA-2012 de 14 de mayo de 2012, de acuerdo con lo siguiente:

1.1.- En los artículos 4 y 10 de la Codificación del Programa Nacional de Becas, y en el artículo UNICO, numeral 2, Programa Nacional de Becas del Instructivo General para el Programa Nacional de Becas se sustituirá las denominaciones de las Becas de la siguiente manera:

SITUACION ACTUAL	CAMBIO DE DENOMINACIÓN
BECAS NACIONALES	BECAS NACIONALES
Programa Becas Nacionales "Inclusión social "General Eloy Alfaro" Educación Básica y Bachillerato	Subprograma de Becas Nacionales - Educación Básica y Bachillerato
Programa Becas Nacionales "Inclusión social "General Eloy Alfaro" tercero y cuarto nivel	Subprograma de Becas Nacionales - Tercer y Cuarto Nivel
Programa Becas Nacionales "Estímulo al Talento Humano Benjamín Carrión" ABANDERADOS	Subprograma de Ayudas Económicas - Abanderados
Programa Becas Nacionales Excelencia Docente "Juan Montalvo"	Se sugiere eliminar debido a que en la práctica existen programas en vigencia dirigidos a Docentes.
	BECAS EN EL EXTERIOR
Programa Becas Nacionales "Guadalupe Larriva" Tercer y Cuarto Nivel	Subprograma de Universidades de Excelencia Tercer Nivel
	BECAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
BECAS NACIONALES	BECAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
Programa Becas Nacionales Reciprocidad e Integración Latinoamericana	Subprograma de Reciprocidad: Venezuela, Perú, Colombia
Programa Becas Nacionales de Complemento a becas internacionales "Monseñor Leonidas Proaño"	Subprograma de Complemento a la Cooperación: Brasil, Venezuela, Cuba, Rusia, Eslovaquia
Programa Becas Nacionales "Inclusión social "General Eloy Alfaro" Componente Haití	Subprograma Inclusión Social Haití
Programa Becas Nacionales "Inclusión social "General Eloy Alfaro" Componente Educación Superior en	Subprograma EARTH
	Subprograma ZAMORANO
BECAS INTERNACIONALES	
Formarán parte del Programa Nacional de Becas las ofertas que realizan al país los gobiernos extranjeros, organismos internacionales, dentro del marco de la cooperación técnica internacional, y otras ofertas provenientes de centros docentes y entidades públicas o privadas, así como los que se crearen como parte de la integración latinoamericana, suramericana, regional e internacional. (Art. 10, Resolución 017)	Subprograma de Cooperación Internacional

Artículo 2.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación en el Directorio del IECE, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 3 días del mes de julio de 2013.

f.) Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, Presidente del Directorio del IECE.

f.) Magister María Isabel Cruz Amaluís, Gerente General del IECE, Secretaria del Directorio.

Instituto de Fomento al Talento Humano.- La Secretaría General, con fundamento en el artículo 1 de la resolución No. 001-IFTH-DE-2015 de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se asume la estructura orgánica del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y reconoce la atribución contenida en el artículo 21 letra a) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del IECE.- Certifica que la(s) copia(s) que se expide(n) corresponde(n) fielmente con el documento que en original obra a fojas 1-2 del expediente que se encuentra en el archivo institucional expidiéndose en -2- foja(s) útil(es) la(s) cual(es) fueron cotejada(s) foliada(s) y sellada(s).- Quito, 12 de mayo de 2015.- f.) Ab. Gabriela Flores Sanmartín, Directora de Secretaría General, Enc.

No. 014-DIR-IECE-2013

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS, IECE

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador vigente determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”*. (...);

Que, de conformidad con el artículo 2 literal b) de la Ley Sustitutiva del IECE, publicada en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero de 2006, corresponde a esta Institución, administrar los recursos económicos, mediante crédito educativo y becas, que por disposición legal, el Estado, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, voluntariamente destinen al financiamiento de la educación de ecuatorianos y ecuatorianas;

Que, a través de Resolución No. 003-DIR-2008 de 3 de julio de 2008, el Directorio del IECE, aprobó el Programa Nacional de Becas; y, en sesión de 4 de mayo de 2012,

mediante Resolución No.017-DIR-2012, el Directorio del IECE aprobó la Codificación del Programa Nacional de Becas con las reformas adoptadas, en el cual se incluye como uno de los Subprogramas de Complemento a Becas Internacionales “Monseñor Leonidas Proaño”;

Que mediante Resoluciones No. 001-DIR-IECE-2013, No.002-DIR-IECE-2013, No.005-DIR-IECE, No.006-DIR-IECE-201 y No.007-DIR-IECE-2013, de 19 de marzo de 2013, el Directorio del IECE expidió los Instructivos para la ejecución del Programa de Complemento a las Becas de la Cooperación Internacional, Componentes: “Cuba”, “República Federativa de Brasil”, “Rusia”, “República Bolivariana de Venezuela” y República Eslovaca, respectivamente, Instructivos que fueron reformados mediante Resolución No. 011-DIR-IECE-2013 de 13 de junio de 2013, cuyos componentes son dirigidos a ecuatorianos y ecuatorianas favorecidos/as con becas concedidas por el Gobierno de Cuba/Brasil/Rusia/Venezuela/Eslovaquia, que demuestren excelencia académica y mediante el cual se regula el financiamiento entregado por el IECE a través de una beca complementaria e indica los rubros que se cubrirán, obligaciones y derechos del/a becario/a y el IECE como tal;

Que, conforme consta en las Resoluciones No.01-CBI-IECE-2013, No.02-CBI-IECE-2013, No.034-CBI-IECE-2013 Resolución No.04-CBI-IECE-2013 y 05-CBI-IECE-2013 de 11 de abril de 2013, , el Comité de Becas del IECE aprobó las Bases de Postulación para la Ejecución del Programa de Complemento a las Becas de la Cooperación Internacional, Componentes “República Federativa de Brasil”, “República Eslovaca”, “República Bolivariana de Venezuela”, “Cuba”, y Rusia, de 11 de abril de 2013, respectivamente Bases que fueron reformadas mediante Resoluciones No. 06-CB-IECE-2013, 07-CB-IECE-2013, 08-CB-IECE-2013, 09-CB-IECE-2013 y 010-CB-IECE-2013, de fecha 23 de mayo de 2013, respectivamente;

Que, a través de la Resolución No.013-DIR-IECE-2013 de 03 de julio de 2013, el Directorio del IECE reformó las denominación del Programa de Complemento a las Becas de la Cooperación Internacional, “Monseñor Leonidas Proaño”, Componentes “República Federativa de Brasil”, “República Eslovaca”, “República Bolivariana de Venezuela”, “Cuba”, y Rusia, por la siguiente: Subprograma de Complemento a la Cooperación “República Federativa de Brasil”, Subprograma de Complemento a la Cooperación “República Eslovaca”, Subprograma de Complemento a la Cooperación “República Bolivariana de Venezuela”, Subprograma de Complemento a la Cooperación “Cuba”, y, Subprograma de Complemento a la Cooperación “Rusia”, respectivamente; y,

Que, según el informe Técnico de fecha 01 de julio de 2013, emitido por Héctor López Bastidas, Experto de Becas Internacionales de la Gerencia de Becas del IECE, se considera la necesidad de reformar los Instructivos referidos, para la ejecución del Programa Nacional de Becas, Subprograma de Complemento a Becas de la Cooperación Internacional “Monseñor Leonidas Proaño, componentes: Cuba, Brasil y Venezuela, para una aplicación óptima de los mismos.

Por lo expuesto, el Directorio IECE, en ejercicio de sus atribuciones legales;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Instructivos para la Ejecución del Programa Nacional de Becas, Subprograma de Complemento a Becas de Cooperación Internacional “Monseñor Leonidas Proaño”, en los siguientes componentes:

1.1.- BRASIL

1.1.1.- Se sustituirá el título del Instructivo por el siguiente: INSTRUCTIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL SUBPROGRAMA DE COMPLEMENTO A BECAS DE COOPERACIÓN “BRASIL”

1.1.2.- El artículo 2, DEL GRUPO OBJETIVO, sustituir por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- GRUPO OBJETIVO.- Serán beneficiados/as de esta beca complementaria los/las estudiantes ecuatorianos/as que se encuentren por iniciar los estudios en goce de becas otorgadas por el Gobierno de Brasil a través de la UNILA, o cursando su formación académica en tercer nivel en ese país siempre y cuando acrediten un rendimiento académico, cuyo promedio general corresponda al mínimo exigido por la universidad o institución de educación superior en el exterior, correspondiente al periodo académico inmediato anterior, mismo que se obtendrá únicamente de las asignaturas que cuenten con cuantificación numérica;

En caso de existir únicamente calificaciones cualitativas durante el periodo académico que culmina, la beca de complemento se otorgará en base a la aprobación de la totalidad de asignaturas correspondientes a dicho periodo, esto, dependiendo del sistema de calificaciones que se aplique en cada País, al cual se adecuará el presente Instructivo.

1.1.3.- En el art. 3, del FINANCIAMIENTO DE LA BECA, Al final del numeral 2, de los Seguros de Salud y Vida, agregar:

Por la naturaleza de este beneficio, la cobertura de este rubro se seguirá otorgando aun cuando el/a becario/a incurra en causales de suspensión temporal de la beca. Y se suspenderá el beneficio en los casos en que el/a becario/a incurra en causales de suspensión definitiva de la beca.

1.2.- CUBA

1.2.1.- Se sustituirá el título del Instructivo por el siguiente: INSTRUCTIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL SUBPROGRAMA DE COMPLEMENTO A BECAS DE COOPERACIÓN “CUBA”

1.2.2.- El artículo 2, DEL GRUPO OBJETIVO, sustituir por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- GRUPO OBJETIVO.- Serán beneficiados/as de esta beca complementaria los/las estudiantes ecuatorianos/as que se encuentren por iniciar

los estudios en goce de becas otorgadas por el Gobierno de Cuba, o cursando su formación académica en tercer o cuarto nivel en ese país siempre y cuando acrediten un rendimiento académico, cuyo promedio general corresponda al mínimo exigido por la universidad o institución de educación superior en el exterior, correspondiente al periodo académico inmediato anterior, mismo que se obtendrá únicamente de las asignaturas que cuenten con cuantificación numérica;

En caso de existir únicamente calificaciones cualitativas durante el periodo académico que culmina, la beca de complemento se otorgará en base a la aprobación de la totalidad de asignaturas correspondientes a dicho periodo, esto, dependiendo del sistema de calificaciones que se aplique en cada País, al cual se adecuará el presente Instructivo.

1.3.- ESLOVAQUIA

1.3.1.- Se sustituirá el título del Instructivo por el siguiente: INSTRUCTIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL SUBPROGRAMA DE COMPLEMENTO A BECAS DE COOPERACIÓN “ESLOVAQUIA”

1.3.2.- El artículo 2, DEL GRUPO OBJETIVO, sustituir por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- GRUPO OBJETIVO.- Serán beneficiados/as de esta beca complementaria los/las estudiantes ecuatorianos/as que estén por iniciar sus estudios en goce de becas otorgadas por el Gobierno de Eslovaquia, o que se encuentren cursando su formación académica en tercer o cuarto nivel, en la República Eslovaca, siempre y cuando acrediten un rendimiento académico, cuyo promedio general corresponda al mínimo exigido por la universidad o institución de educación superior en el exterior, correspondiente al periodo académico inmediato anterior, mismo que se obtendrá únicamente de las asignaturas que cuenten con cuantificación numérica;

En caso de existir únicamente calificaciones cualitativas durante el periodo académico que culmina, la beca de complemento se otorgará en base a la aprobación de la totalidad de asignaturas correspondientes a dicho periodo, esto, dependiendo del sistema de calificaciones que se aplique en cada País, al cual se adecuará el presente Instructivo.

1.3.3.- En el art. 3, del FINANCIAMIENTO DE LA BECA, al final del numeral 2, de los Seguros de Salud y Vida, agregar:

Por la naturaleza de este beneficio, para su cobertura, no existe promedio mínimo exigido sobre el rendimiento académico del/a estudiante, siendo una cobertura sin condicionamiento alguno, excepto en los casos en que el/a becario/a incurra en causales de suspensión definitiva de la beca.

1.4.- RUSIA

1.4.1.- Se sustituirá el título del Instructivo por el siguiente: INSTRUCTIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL SUBPROGRAMA DE COMPLEMENTO A BECAS DE COOPERACIÓN “RUSIA”

1.4.2.- El artículo 2, DEL GRUPO OBJETIVO, sustituir por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- GRUPO OBJETIVO.- Serán beneficiados/as de esta beca complementaria los/las estudiantes ecuatorianos/as que estén por iniciar sus estudios en goce de becas otorgadas por el Gobierno de Rusia, o que se encuentren cursando su formación académica en tercer o cuarto nivel, en la República Rusa, siempre y cuando acrediten un rendimiento académico, cuyo promedio general corresponda al mínimo exigido por la universidad o institución de educación superior en el exterior, correspondiente al periodo académico inmediato anterior, mismo que se obtendrá únicamente de las asignaturas que cuenten con cuantificación numérica;

En caso de existir únicamente calificaciones cualitativas durante el periodo académico que culmina, la beca de complemento se otorgará en base a la aprobación de la totalidad de asignaturas correspondientes a dicho periodo, esto, dependiendo del sistema de calificaciones que se aplique en cada País, al cual se adecuará el presente Instructivo.”

1.4.3.- En el art. 3, del FINANCIAMIENTO DE LA BECA, al final del numeral 2, de los Seguros de Salud y Vida, agregar:

Por la naturaleza de este beneficio, para su cobertura, no existe promedio mínimo exigido sobre el rendimiento académico del/a estudiante, siendo una cobertura sin condicionamiento alguno, excepto en los casos en que el/a becario/a incurra en causales de suspensión definitiva de la beca.

1.5.- VENEZUELA

1.5.1.- Se sustituirá el título del Instructivo por el siguiente: INSTRUCTIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL SUBPROGRAMA DE COMPLEMENTO A BECAS DE COOPERACIÓN “VENEZUELA”

1.5.2.- El artículo 2, DEL GRUPO OBJETIVO, sustituir por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- GRUPO OBJETIVO.- Serán beneficiados/as de esta beca complementaria los/las estudiantes ecuatorianos/as que se encuentren por iniciar los estudios en goce de becas otorgadas por el Gobierno de Venezuela, o cursando su formación académica en tercer o cuarto nivel en ese país siempre y cuando acrediten un rendimiento académico, cuyo promedio general corresponda al mínimo exigido por la universidad o institución de educación superior en el exterior, correspondiente al periodo académico inmediato anterior, mismo que se obtendrá únicamente de las asignaturas que cuenten con cuantificación numérica;

En caso de existir únicamente calificaciones cualitativas durante el periodo académico que culmina, la beca de complemento se otorgará en base a la aprobación de la totalidad de asignaturas correspondientes a dicho periodo, esto, dependiendo del sistema de calificaciones que se

aplique en cada País, al cual se adecuará el presente Instructivo.

1.5.3.- En el artículo 3, del FINANCIAMIENTO DE LA BECA, al final del numeral 2, de los Seguros de Salud y Vida, agregar:

Por la naturaleza de este beneficio, para su cobertura, no existe promedio mínimo exigido sobre el rendimiento académico del/a estudiante, siendo una cobertura sin condicionamiento alguno, excepto en los casos en que el/a becario/a incurra en causales de suspensión definitiva de la beca.

ARTICULO 2.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación en el Directorio del IECE, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los 3 días del mes de julio de 2013.

f.) Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, Presidente del Directorio del IECE.

f.) Magister María Isabel Cruz Amaluiza, Gerente General del IECE, Secretaria del Directorio.

Instituto de Fomento al Talento Humano.- La Secretaría General, con fundamento en el artículo 1 de la resolución No. 001-IFTH-DE-2015 de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se asume la estructura orgánica del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y reconoce la atribución contenida en el artículo 21 letra a) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del IECE.- Certifica que la(s) copia(s) que se expide(n) corresponde(n) fielmente con el documento que en original obra a fojas 1-3 del expediente que sse encuentra en el archivo institucional expidiéndose en -3- foja(s) útil(es) la(s) cual(es) fueron cotejada(s) foliada(s) y sellada(s).- Quito, 12 de mayo de 2015.- f.) Ab. Gabriela Flores Sanmartín, Directora de Secretaría General, Enc.

No. SEPS-IGPJ-IFPS-2015-024

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3 y 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con en el artículo 74 ibidem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar a los liquidadores de las entidades bajo su control;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico ibidem dispone que: *“Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.”*;

Que, el artículo 301 del Código mencionado determina: *“Causales de liquidación voluntaria. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de forma voluntaria, cuando no estén incurso en causales de liquidación forzosa (...) Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario también se liquidarán por acuerdo de los accionistas o socios, según el caso (...)”*;

Que, el primer inciso del artículo 302 del Código señalado establece: *“La decisión de liquidar una entidad del sistema financiero nacional de manera voluntaria, por cualquiera de las causas determinadas en este Código, será puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación. El organismo de control, previa verificación de que la entidad financiera no se encuentre incurso en ninguna de las causales de liquidación forzosa, que disponga de los recursos necesarios para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras y que su liquidación no genere efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo. (...)”*;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”*;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00195 del 28 de agosto de 2007, el Ministerio de Bienestar Social, concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO, con domicilio en el cantón Santa Elena, provincia del Guayas;

Que, mediante Asamblea General Extraordinaria de Socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO, realizada el 29 de julio de 2014, se resolvió liquidar de forma voluntaria la organización y nombrar a la señora Lusnolina Estrada Calle, en calidad de Liquidadora, fijando además el honorario total a percibir;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNILFPS-2014-1813, de 11 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional de Intervención, Disolución y Liquidación del Sector Financiero Popular y Solidario, pone a consideración de la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario su informe para liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO, atendiendo al pedido efectuado por dicha entidad;

Que, en el indicado Memorando se señala que, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero se ha llegado a determinar que *“la Cooperativa no se encuentra incurso en ninguna de las causales de liquidación forzosa, dispone de los recursos necesarios para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras, y su liquidación no genera efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país”*, por lo tanto la Dirección Nacional de Intervención, Disolución y Liquidación del Sector Financiero Popular y Solidario se pronunció favorablemente respecto a la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO; y, recomendó a la Intendente del Sector Financiero Popular y Solidario la liquidación de la Cooperativa, con base en lo dispuesto en los artículos 301 y 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNILFPS-2014-1815, de 11 de diciembre de 2014, la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario pone en conocimiento de la máxima Autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria su informe sobre la situación operativa, financiera y jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO, considerando el pedido de liquidación voluntaria efectuado por dicha entidad;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IGPJ-DNAJC-2014-1117, de 18 de diciembre de 2014, la Intendencia General de Procesos Jurídicos emite informe jurídico favorable para la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNILFPS-2015-0454, de 24 de marzo de 2015, la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario, pone en conocimiento de la Intendencia General Técnica, el informe relacionado a la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO, y recomienda su aprobación; y,

Que, mediante Memorando No. SEPS-IGT-2015-0030, de 30 de marzo de 2015, la Intendencia General Técnica, recomienda a la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobar la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO, por las razones en él expuestas;

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO, con Registro Único de Contribuyentes número 0992544481001, con domicilio en el cantón Santa Elena, provincia del Guayas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 299, 301 y 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El plazo para la liquidación será de hasta 180 días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. La Cooperativa conservará su personalidad jurídica añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO, tuviere para realizar actividades financieras, así como el permiso de funcionamiento que le hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO TERCERO.- Ratificar a la señora Lusnolina Estrada Calle con cédula de ciudadanía No. 0914917729, en calidad de Liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO, misma que dentro de diez días contados a partir de la presente fecha, se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, estados financieros y documentos de la Cooperativa, según lo dispone el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, debiendo actuar de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; el Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, y demás normativa aplicable.

La Liquidadora percibirá en calidad de honorarios la suma total de MIL QUINIENTOS 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.500,00), más IVA y retenciones de Ley que correspondan, valor que cancelará la Cooperativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 61, inciso tercero de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. La Liquidadora dentro, de los cinco días posteriores a su designación, entregará la caución fijada en MIL QUINIENTOS 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.500,00).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Liquidadora la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Santa Elena, provincia del Guayas, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TRES DE JUNIO, así como en las ciudades donde esa organización mantiene oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los Registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento encárguese a la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de marzo de 2015.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 11 de mayo de 2015.- f.) Ilegible.

No. SEPS-IGPJ-IFPS-2015-025

**Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA**

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3 y 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 ibidem, señala entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar a los liquidadores de las entidades bajo su control;

Que, el artículo 299 del Código ibidem dispone que: “*Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 301 del Código mencionado determina: “*Causales de liquidación voluntaria. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de forma voluntaria, cuando no estén incursas en causales de liquidación forzosa, por las siguientes causales: (...); Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario también se liquidarán por acuerdo de los accionistas o socios, según el caso. (...)*”;

Que, el primer inciso del artículo 302 del Código señalado establece: “*La decisión de liquidar una entidad del sistema financiero nacional de manera voluntaria, por cualquiera de las causas determinadas en este Código, será puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación. El organismo de control, previa verificación de que la entidad financiera no se encuentre incurso en ninguna de las causales de liquidación forzosa, que disponga de los recursos necesarios para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras y que su liquidación no genere efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo. (...)*”;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “*La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.*”;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “*El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 000477, de 28 de noviembre de 2005, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, fue constituida la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY, con domicilio en el cantón Colta, Provincia de Chimborazo;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001541, de 31 de mayo del 2013, de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobó la adecuación del Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY, con RUC No. 0691703959001;

Que, la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY, realizada el 27 de mayo de 2014, resolvió liquidar de forma voluntaria la organización y nombrar al señor Luis Francisco Bravo Andramuño con cédula de ciudadanía No. 0601321565, como Liquidador de la Cooperativa, fijando además el honorario mensual a percibir;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNILFPS-2015-0081, de 16 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Intervención, Disolución y Liquidación del Sector Financiero Popular y Solidario, pone a consideración de la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario su informe para liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY; atendiendo al pedido efectuado por dicha entidad;

Que, en el indicado Memorando se señala que, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 302 del

Código Orgánico Monetario y Financiero se ha llegado a determinar que “*la Cooperativa no se encuentra incurso en ninguna de las causales de liquidación forzosa, dispone de los recursos necesarios para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras, y su liquidación no genera efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país*”, por lo tanto la Dirección Nacional de Intervención, Disolución y Liquidación del Sector Financiero Popular y Solidario se pronunció favorablemente respecto a la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY; y, recomendó a la Intendente del Sector Financiero Popular y Solidario la liquidación de la Cooperativa, en base a lo dispuesto en los artículos 301 y 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNILFPS-2015-0457, de 24 de marzo de 2015, la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario, recomendó al Intendente General Técnico que de estar de acuerdo con el contenido del informe presentado, se sirva trasladar el mismo al señor Superintendente para que de ser el caso disponga la Liquidación Voluntaria de la mencionada cooperativa;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IGT-2015-0031, de 30 de marzo de 2015, la Intendencia General Técnica, recomienda a la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobar la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY, por las razones expuestas en el mencionado documento; y,

Que, mediante Memorando No. SEPS-IGPJ-DNAJC-2015-0358, de 31 de marzo de 2015, la Intendencia General de Procesos Jurídicos emite informe jurídico favorable para la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY;

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY, con Registro Único de Contribuyentes número 0691703959001, con domicilio en el cantón Colta, provincia de Chimborazo, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 299, 301 y 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El plazo para la liquidación será de hasta 180 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución. La Cooperativa conservará su personalidad jurídica añadiendo a su razón social las palabras en liquidación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY tuviere para realizar actividades financieras, así como los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Ratificar al señor Luis Francisco Bravo Andramuño con cédula de ciudadanía No. 0601321565, en calidad de Liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY, el mismo que dentro de diez días contados a partir de la presente fecha, se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, estados financieros y documentos de la Cooperativa, según lo dispone el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, debiendo actuar de conformidad con lo dispuesto en Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; el Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, y demás normativa aplicable.

El Liquidador percibirá en calidad de honorarios la suma mensual de DOCIENTOS 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 200,00), más IVA y retenciones de Ley que correspondan, valores que cancelará la Cooperativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 61, inciso tercero de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El monto de la caución que deberá rendir el Liquidador designado se fija en DOS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,400.00), la que será emitida a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY EN LIQUIDACIÓN.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al Liquidador la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Colta, provincia de Chimborazo, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RUNAPAC YUYAY; así como en las ciudades donde la entidad mantiene oficinas.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los Registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento encárguese a la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de marzo de 2015.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 11 de mayo de 2015.- f.) Ilegible.

No. SEPS-IGPJ-IFPS-2015-026

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control”*;

Que, los numerales 3 y 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con en el artículo 74 ibidem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar a los liquidadores de las entidades bajo su control;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico ibidem dispone que: *“Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.”*;

Que, el artículo 301 del Código mencionado determina: *“Causales de liquidación voluntaria. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de forma voluntaria, cuando no estén incursas en causales de liquidación forzosa (...) Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario también se liquidarán por acuerdo de los accionistas o socios, según el caso (...)”*;

Que, el primer inciso del artículo 302 del Código señalado establece: *“La decisión de liquidar una entidad del sistema financiero nacional de manera voluntaria, por cualquiera de las causas determinadas en este Código, será puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación. El organismo de control, previa verificación de que la entidad financiera no se encuentre incursa en ninguna de las causales de liquidación forzosa, que disponga de los recursos necesarios para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras y que su liquidación no genere efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo. (...)”*;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”*;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva*

la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2819 del 21 de diciembre de 1988, el Ministerio de Bienestar Social, concedió personería jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE IBM DEL ECUADOR, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante Asamblea General Extraordinaria de Socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE IBM DEL ECUADOR, realizada el 9 de septiembre de 2014, se resolvió liquidar de forma voluntaria la organización y nombrar a la señora Judith Viviana Hidrobo Sabando, en calidad de Liquidadora, fijando además el honorario mensual a percibir;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNILFPS-2015-0271, de 23 de febrero de 2015, la Dirección Nacional de Intervención, Disolución y Liquidación del Sector Financiero Popular y Solidario, pone a consideración de la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario su informe para liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE IBM DEL ECUADOR, atendiendo al pedido efectuado por dicha entidad;

Que, en el indicado Memorando se señala que, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero se ha llegado a determinar que *“la Cooperativa no se encuentra incurso en ninguna de las causales de liquidación forzosa, dispone de los recursos necesarios para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras, y su liquidación no genera efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país”*, por lo tanto la Dirección Nacional de Intervención, Disolución y Liquidación del Sector Financiero Popular y Solidario se pronunció favorablemente respecto a la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE IBM DEL ECUADOR; y, recomendó a la Intendente del Sector Financiero Popular y Solidario la liquidación de la Cooperativa, en base a lo dispuesto en los artículos 301 y 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNILFPS-2015-0459, de 24 de marzo de 2015, la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario pone en conocimiento de la Intendencia General Técnica, el informe relacionado a la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE IBM DEL ECUADOR; y recomienda su aprobación;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IGT-2015-0032, de 30 de marzo de 2015, la Intendencia General Técnica, recomienda a la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobar la liquidación

voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE IBM DEL ECUADOR, por las razones expuestas en el mencionado documento; y,

Que, mediante Memorando No. SEPS-IGPJ-DNAJC-2015-0359 de 31 de marzo de 2015, la Intendencia General de Procesos Jurídicos emite informe jurídico favorable para la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE IBM DEL ECUADOR.

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE IBM DEL ECUADOR, con Registro Único de Contribuyentes número 1790921344001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 299, 301 y 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El plazo para la liquidación será de 180 días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. La Cooperativa conservará su personalidad jurídica añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE IBM DEL ECUADOR, tuviere para realizar actividades financieras, así como el permiso de funcionamiento que le hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO TERCERO.- Ratificar a la señora Judith Viviana Hidrobo Sabando, con cédula de ciudadanía No. 1710236397, en calidad de Liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE IBM DEL ECUADOR, misma que dentro de diez días contados a partir de la presente fecha, se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, estados financieros y documentos de la Cooperativa, según lo dispone el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, debiendo actuar de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; el Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, y demás normativa aplicable.

La Liquidadora percibirá en calidad de honorarios la suma mensual de Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 1000,00), más IVA y retenciones de Ley que correspondan, valor que cancelará la Cooperativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 61, inciso tercero de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. La Liquidadora dentro, de los cinco días posteriores a su designación, entregará la caución fijada en Doce mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 12.000,00).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Liquidadora la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS EMPLEADOS DE IBM DEL ECUADOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los Registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento encárguese a la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de marzo de 2015.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 11 de mayo de 2015.- f.) Ilegible.

No. SEPS-IGPJ-IFPS-2015-027

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3 y 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con en el artículo 74 ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar a los liquidadores de las entidades bajo su control;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico ibídem dispone que: “*Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 301 del Código mencionado determina: “*Causales de liquidación voluntaria. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de forma voluntaria, cuando no estén incursas en causales de liquidación forzosa (...) Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario también se liquidarán por acuerdo de los accionistas o socios, según el caso (...)*”;

Que, el primer inciso del artículo 302 del Código señalado establece: “*La decisión de liquidar una entidad del sistema financiero nacional de manera voluntaria, por cualquiera de las causas determinadas en este Código, será puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación. El organismo de control, previa verificación de que la entidad financiera no se encuentre incurso en ninguna de las causales de liquidación forzosa, que disponga de los recursos necesarios para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras y que su liquidación no genere efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo. (...)*”;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “*La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se registrará por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.*”;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “*El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1986 del 24 de agosto de 1994, el Ministerio de Bienestar Social, concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante Asamblea General Ordinaria de Socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE, realizada el 5 de septiembre de 2014, se resolvió liquidar de forma voluntaria la organización y nombrar al señor José Olmedo Napoleón Yugcha Cando, en calidad de Liquidador, fijando además el honorario mensual a percibir;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNILFPS-2014-1817, de 12 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional de Intervención, Disolución y Liquidación del Sector Financiero Popular y Solidario, pone

a consideración de la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario su informe para liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE, atendiendo al pedido efectuado por dicha entidad;

Que, en el indicado Memorando se señala que, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero se ha llegado a determinar que *“la Cooperativa no se encuentra incurso en ninguna de las causales de liquidación forzosa, dispone de los recursos necesarios para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras, y su liquidación no genera efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país”*, por lo tanto la Dirección Nacional de Intervención, Disolución y Liquidación del Sector Financiero Popular y Solidario se pronunció favorablemente respecto a la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE; y, recomendó a la Intendente del Sector Financiero Popular y Solidario la liquidación de la Cooperativa, en base a lo dispuesto en los artículos 301 y 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNILFPS-2014-1819, de 12 de diciembre de 2014, la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario pone en conocimiento de la máxima Autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria su informe sobre la situación operativa, financiera y jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE, considerando el pedido de liquidación voluntaria efectuado por dicha entidad;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IGPJ-DNAJC-2014-1118 de 18 de diciembre de 2014, la Intendencia General de Procesos Jurídicos emite informe jurídico favorable para la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE; y,

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNILFPS-2015-0460, de 24 de marzo de 2015, la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario, pone en conocimiento de la Intendencia General Técnica, el informe relacionado a la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE, y recomienda su aprobación;

Que, mediante Memorando No. SEPS- IGT-2015-0033, de 30 de marzo de 2015, la Intendencia General Técnica, recomienda a la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobar la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE, por las razones expuestas en el mencionado documento;

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE, con Registro Único de Contribuyentes número 1791283384001, con domicilio en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 299, 301 y 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El plazo para la liquidación será de 180 días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. La Cooperativa conservará su personalidad jurídica añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE, tuviere para realizar actividades financieras, así como el permiso de funcionamiento que le hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO TERCERO.- Ratificar al señor José Olmedo Napoleón Yugcha Cando, con cédula de ciudadanía No. 1700678749, en calidad de Liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE, mismo que dentro de diez días contados a partir de la presente fecha, se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, estados financieros y documentos de la Cooperativa, según lo dispone el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, debiendo actuar de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; el Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, y demás normativa aplicable.

El Liquidador percibirá en calidad de honorarios la suma mensual de Trecientos cincuenta y cuatro 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 354.00), más IVA y retenciones de Ley que correspondan, valor que cancelará la Cooperativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 61, inciso tercero de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El Liquidador dentro, de los cinco días posteriores a su designación, entregará la caución fijada en Cuatro mil doscientos cuarenta y ocho 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.248,00).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al Liquidador la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLEGIO HIPATIA CÁRDENAS DE BUSTAMANTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los Registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento encárguese a la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 días del mes de marzo de 2015.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 11 de mayo de 2015.- f.) Ilegible.

No. SEPS-IGPJ-IFPS-2015-028

Hugo Jácome Estrella
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3 y 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 ibídem, señala entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar a los liquidadores de las entidades bajo su control;

Que, el artículo 299 del Código ibídem dispone que: “*Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 301 del Código mencionado determina: “*Causales de liquidación voluntaria. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de forma voluntaria, cuando no estén incurso en causales de liquidación forzosa, por las siguientes causales: (...); Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario también se liquidarán por acuerdo de los accionistas o socios, según el caso. (...)*”;

Que, el primer inciso del artículo 302 del Código señalado establece: “*La decisión de liquidar una entidad del sistema financiero nacional de manera voluntaria, por cualquiera de las causas determinadas en este Código, será puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación. El organismo de control, previa verificación de que la entidad financiera no se encuentre incurso en ninguna de las causales de liquidación forzosa, que disponga de los recursos necesarios para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras y que su liquidación no genere efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo. (...)*”;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “*La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.*”;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “*El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-B-DPC-COOPERATIVAS-08 de 07 de mayo de 2008, del Ministerio de Inclusión Económica y Social, fue constituida la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MADRE DEL ROCÍO, con domicilio en el cantón Biblián, provincia de Cañar;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001068, de 14 de mayo del 2013, de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobó la adecuación del Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MADRE DEL ROCÍO, con RUC No. 0391008299001;

Que, la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MADRE DEL ROCÍO, realizada el 01 de septiembre de 2014, resolvió liquidar de forma voluntaria la organización, y mediante asamblea general de socios de 09 de noviembre de 2014, en alcance al acta de asamblea celebrada el 01 de septiembre de 2014 nombran al señor Juan Pedro Lema Tamay con cédula de ciudadanía No. 0302012679, como Liquidador de la Cooperativa, fijando además el honorario mensual a percibir;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNIFPS-2015-0155, de 28 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Intervención, Disolución y Liquidación del Sector Financiero Popular y Solidario, pone a consideración de la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario su informe para liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MADRE DEL ROCÍO, atendiendo al pedido efectuado por dicha entidad;

Que, en el indicado Memorando se señala que, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero se ha llegado a determinar que *“la Cooperativa no se encuentra incurso en ninguna de las causales de liquidación forzosa, dispone de los recursos necesarios para atender todas sus obligaciones financieras y no financieras, y su liquidación no genera efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país”*, por lo tanto la Dirección Nacional de Intervención, Disolución y Liquidación del Sector Financiero Popular y Solidario se pronunció favorablemente respecto a la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MADRE DEL ROCÍO; y, recomendó a la Intendente del Sector Financiero Popular y Solidario la liquidación de la Cooperativa, en base a lo dispuesto en los artículos 301 y 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IFPS-DNILFPS-2015-414, de 18 de marzo de 2015, la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario, recomendó al Intendente General Técnico que de estar de acuerdo con el contenido del informe presentado, se sirva trasladar el mismo al señor Superintendente para que de ser el caso disponga la Liquidación Voluntaria de la mencionada cooperativa;

Que, mediante Memorando No. SEPS-IGT-2015-0034, de 30 de marzo de 2015, la Intendencia General Técnica, recomienda a la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprobar la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MADRE DEL ROCÍO, por las razones expuestas en el mencionado documento; y,

Que, mediante Memorando No. SEPS-IGPJ-DNAJC-2015-0361, de 31 de marzo de 2015, la Intendencia General de Procesos Jurídicos emite informe jurídico favorable para la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MADRE DEL ROCÍO;

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MADRE DEL ROCÍO, con Registro Único de Contribuyentes número 0391008299001, con domicilio en el cantón Biblián, provincia de Cañar, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 299, 301 y 302 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El plazo para la liquidación será de hasta 180 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Hasta que culmine el proceso de liquidación, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica añadiendo a su razón social las palabras en liquidación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MADRE DEL ROCÍO tuviere para realizar actividades financieras, así como los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Ratificar al señor Juan Pedro Lema Tamay con cédula de ciudadanía No. 0302012679, en calidad de Liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MADRE DEL ROCÍO, el mismo que dentro de diez días contados a partir de la presente fecha, se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, estados financieros y documentos de la Cooperativa, según lo dispone el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, debiendo actuar de conformidad con lo dispuesto en Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; el Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, y demás normativa aplicable. El Liquidador realizará sus funciones de forma Ad-honorem.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al Liquidador la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Biblián, provincia de Cañar, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MADRE DEL ROCÍO; así como en las ciudades donde la entidad mantiene oficinas.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los Registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento encárguese a la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de marzo de 2015.

f.) Hugo Jácome Estrella, Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

Certifico que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- 11 de mayo de 2015.- f.) Ilegible.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson / Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540 / 3941800 ext. 2301
Editora Nacional: Mañosa 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107